



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATLAN**

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

**Regimenes Matrimoniales en el Derecho
Positivo Mexicano**

T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL CHAVEZ TAPIA

M-0018204

México, D. F.

1980





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

AMPARO TAPIA DE CHAVEZ

SALOMON CHAVEZ ROMERO

Como un modesto homenaje al apoyo,
esfuerzos y sacrificios que con -
nada y jamás en la vida, podré com
pensar.

A MIS HERMANOS:

HECTOR

MARIA DE LOS ANGELES

LOURDES

GERMAN

SALVADOR

JESUS

BLANCA

Como agradecimiento al equipo
que hizo posible esta pequeña
aportación al núcleo familiar.

IN MEMORIAM

De aquella entrañable persona
que el infortunio evitó se
encontrare presente.

TIO JOSE MANUEL CHAVEZ ROMERO

TIO JUAN CHAVEZ ROMERO

Por todo lo que vale
una amistad.

A MIS MAESTROS:

LIC. MANUEL ROMERO ZAZUETA

LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA

Por la valiosa orientación
en la elaboración de este-
trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
maestros, compañeros y amigos, por la oportu-
nidad, orientación e impulso, que son facto-
res determinantes en el logro de cualquier -
meta.

I N D I C E

- I.- PROLOGO.
- II.- INTRODUCCION
- III.- ORIGEN HISTORICO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
 - a).- Derecho Romano.
 - b).- Derecho Germánico.
 - c).- Derecho Francés.
 - d).- Influencia en la época contemporánea.
- IV.- EL ESTADO EN LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES (Legislación Nacional).
 - a).- Intervención Estatal.
 - b).- Derecho Privado.
 - c).- Diferencia entre derecho privado y derecho público.
 - d).- Derecho de familia y derecho privado.
 - e).- Derecho familiar y regímenes matrimoniales.
 - 1.- Legislaciones que imponen un régimen matrimonial.
 - 2.- Legislaciones que proponen alternativa.
 - 3.- Legislaciones que establecen un régimen matrimonial supletorio.

M-0018204

- V. LA FAMILIA EN LOS REGIMENES MATRIMONIALES
 - a).- Influencia.
 - b).- La familia y el patrimonio familiar.

- VI. EL PRINCIPIO DE EQUIPARACION JURIDICA DE LOS CONYUGES EN LOS REGIMENES MATRIMONIALES.
 - a).- Antecedentes.
 - b).- Igualdad jurídica de la mujer.
 - c).- Evolución del derecho en la igualdad jurídica de la mujer.
 - d).- Igualdad jurídica de la mujer en la legislación mexicana.

- VII. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
 - a).- Definición.
 - b).- Libertad.
 - c).- Tiempo de presentación de las capitulaciones matrimoniales.
 - d).- Importancia de las capitulaciones matrimoniales.
 - e).- Origen histórico de las capitulaciones matrimoniales.
 - f).- Celebración de las capitulaciones matrimoniales.
 - g).- Contenido de las capitulaciones matrimoniales.
 - 1.- Sociedad conyugal.

2.- Separación de bienes.

3.- Sociedad legal.

VIII.- EL POR QUE DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

IX.- REGIMENES MATRIMONIALES

a).- Objeto.

b).- Definición.

c).- Elección.

d).- Imposición.

e).- Ventajas y desventajas.

X. REGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES

XI.- REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

XII.- REGIMEN MATRIMONIAL DE SOCIEDAD LEGAL

XIII.- VIGENCIA DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

XIV.- EXTINCION Y LIQUIDACION DE LOS REGIMENES
MATRIMONIALES

a).- Por voluntad.

b).- Por divorcio.

c).- Nulidad de matrimonio.

d).- Muerte de alguno de los cónyuges.

XV.- LAS TENDENCIAS Y PARTICULARIDADES DE LOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN EL -
ESTABLECIMIENTO E IMPOSICION DE LOS REGI
MENES MATRIMONIALES.

a).- Separación de bienes.

b).- Sociedad conyugal.

c).- Sociedad legal.

XVI.- CODIFICACION DEL ARTICULADO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

XVII.- CREACION DE UN REGIMEN MATRIMONIAL MIXTO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

XVIII. CONCLUSIONES.

XIX. BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

En la presente tesis intentaré, con los modestos conocimientos que adquirí en la Escuela Profesional y específicamente en la materia civil, externar lo referente al tema Regímenes Matrimoniales, esperando que maestros y lectores se sirvan otorgarme disculpas por los errores que en la actual no me haya sido posible poder solventar.

Por lo que al tema respecta, cabe mencionar la poca experiencia personal que poseo, puesto que prácticamente ha sido a base de observación, pero tal, ha servido para darme cuenta que en tan -aparentemente- sencilla-situación, existen derivados de ella, problemas de complejidad en ocasiones difícilmente imaginables para las personas, que en su inmensa generalidad son partícipes de esta situación. Por tal razón, trataré de plantear la problemática relacionada con el capítulo correspondiente a los bienes que los legisladores han situado como propios del matrimonio, tratando al mismo tiempo de discernir en los comentarios que se hagan en la actual, a fin de hacerla lo más entendible posible dentro de mi capacidad.

Es posible que en el desarrollo de nuestro tema, nos encontremos con ciertas discordancias, cosa que en su oportunidad trataremos de aclarar, ya que como veremos, tal tema de tesis es dirigido a estudiar los regímenes matrimoniales existentes en el territorio mexicano -

dentro de todos y cada uno de los Estados que lo componen, y las aseveraciones y notas que se hacen de autores y legislaciones extranjeras, son con el único fin de que con la comparación y doctrina de ellos, se forme una visión más amplia de lo existente en nuestra nación al respecto.

INTRODUCCION

Desde que el hombre inició la lucha por la vida, se integra al sistema de elaboración y obtención de bienes y servicios, los cuales llevan bienestar y seguridad para las personas que los poseen; esta situación orienta al ser humano por ambición de poder en lo político, - en lo económico o en lo social, o en última instancia por no decaer en su medio, a ser él quien tenga el dominio, - administración y control de tales bienes, ya sea desde el punto de vista tribu, entidad política, individual, así - como en el pequeño sistema familiar respecto del cónyuge - e hijos que directamente son los seres que le rodean; en forma general, quedar ante toda una comunidad como señor - y dueño de personas y bienes.

Esa situación, en principio, existió en un sistema, entonces no regulado por normas o reglas, que - como en la actualidad rigen a los seres humanos y como - consecuencia dominaba el más fuerte de la comunidad en - cualquier tipo que esta se diera (familiar, comunal, etc. El transcurso del tiempo y el lógico cambio de costumbres obligó a que las primeras formas organizadas de comuni- - dad, preocupadas por la estabilidad y el orden social, - dieran origen a una serie de normas encaminadas a demar- - car el comportamiento de las personas en forma individual para la sociedad en la que se desarrollaban.

Dichas normas o reglas de conducta, al ser elaboradas por seres componentes de la comunidad, estaban

viciadas por las inclinaciones o costumbres de los que -- tocó legislarlas, ya sea por falta de antecedentes, ya de información o conocimientos de las causas y efectos que -- tal reglamentación traería consigo, ya para las personas-- del mismo núcleo, ya para extrañas (otras comunidades); -- por tal razón, su aplicación no logró la exactitud que el caso requerirá.

Como hasta la época contemporánea, nos toca vivir las consecuencias --así sea con su evolución-- de lo antes planteado, he elegido en el presente trabajo, el -- tratar de analizar los concerniente a los bienes enfoca-- dos desde el punto de vista matrimonio, ya que considero-- que la formación de esa institución, da lugar a modifica-- ciones y situaciones de gran importancia en los bienes -- que, como propiedad de los cónyuges, se ven afectados.

ORIGEN HISTORICO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

1.- Derecho Romano.- Conforme a la historia, los regímenes matrimoniales tienen sus antecedentes más remotos en el antiguo derecho romano. El sistema con el que en aquel entonces se le equipara, corresponde al llamado régimen dotal, el cual consistía en la traslación de los bienes de la mujer a la esfera económica del ser masculino al que tocara el papel de paterfamilias.

En aquel sistema, la forma de organización y regulación del patrimonio familiar se llevaba a cabo mediante la Institución Jurídica de La Manus, que consistía exclusivamente en resolver a quien o quienes pertenecía el dominio de personas y bienes; en forma textual, el autor FLORIS Margadant, opina que tal Institución se daba por que: "el antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre una persona o cosa."¹

Conviene aclarar, que la posición de poder-

¹ FLORIS, Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Quinta Edición.- Editorial Esfinge, S.A.- p..198.- De Kaser, M.- Das Altrömische Jus Gottinga, 1949.- p. 309.

a que el maestro se refiere, recaía siempre en la persona del ser masculino como en su oportunidad anotamos; o sea, como aquella legislación llamaba, en la Domus del marido.

Por lo que hace a La Manus, esta figura tenía sus límites de aplicación dependiendo de la forma y - consecuencias de la celebración del matrimonio; lo que es cierto es que en caso de darse,² afectaba a la mujer en - forma de capitis deminutio, esto es, como el hombre siempre fungía como representante, La Manus, al realizarse, - se traducía como integración de los bienes de la esposa - a la Domus del marido.

La Domus, es el nombre con el que se designaba a una pequeña entidad política dentro del terreno -- familiar sustentada por un hombre (paterfamilias); es por ello, que en caso de formación de un nuevo vínculo matrimonial, bienes y personas pasaban a formar parte del círculo de acción del ya mencionado máximo personaje familiar.

Como cumplimentación a lo anterior, el maestro FLORIS, define como paterfamilias: "El centro de toda

² FLORIS Margadnat, en su obra "El Derecho Privado Romano" menciona que el derecho romano se profundizaba en la -- cuestión de deslindar un vínculo que puede ser reconocido como matrimonio o no, respecto del ius civile; ya que el ius civile de entonces, no reconoce al matrimonio puro si este no produce modificación alguna en las cosas - y personas que en él intervienen sino que conserva su -

domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, pone mediante La Manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además es el Juez de la Domus, y el sacerdote de la religión del hogar.³

2.- Derecho Germánico.- En los países que en similar forma tienen antecedentes de inicio de regímenes matrimoniales más o menos relevantes, encontramos una marcada ingerencia del ya tratado sistema; así por ejemplo, ENNECCERUS menciona: "No se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes de la época franca permiten suponer que entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido un concepto de sucesor del padre de la novia, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración."⁴

original situación y por tanto, únicamente en un matrimonio reconocido como ha quedado escrito, entraba en vigor La Manus.

³ FLORIS, Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Quinta Edición.- Editorial Esfinge, S.A. p. 196.

⁴ ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff.- Tratado de Derecho Civil.- Derecho de Familia.- Vol. I.- "El matrimonio".- Primera Edición.- p. 262.

Es de observarse, que este autor aunque no menciona bajo que nombre se inician o tienen sus orígenes los regímenes matrimoniales, externa la similitud existente entre el derecho que trata y el romano.

3.- Derecho Francés.- RIPERT nos dice: "En la antigua Francia, en las regiones de derecho escrito el mantenimiento de las reglas romanas relativas a la conservación de la dote de la mujer ha producido un régimen denominado régimen dotal, que se caracterizaba por la enajenabilidad de los bienes dotales de la mujer."⁵

4.- Influencia en la época contemporánea.-- Habrá de notar el extremo dominio que tuvo el marido sobre los bienes que pasan a formar parte del nuevo vínculo matrimonial; en sus inicios en una forma absoluta, en nuestros tiempos, en algunas legislaciones, en algunos sistemas de régimen matrimonial, aún conserva o al menos tiene prioridad en el dominio y administración de los mismos, y a pesar de que la propiedad corresponda a la mujer, esta no es habilitada para el desempeño de aquellas funciones.

BONNECASE al respecto expresa: "Al marido corresponde la administración de los bienes comunes y pro

⁵ RIPERT, Georges y Jean Boulanger.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IX.- "Regímenes Matrimoniales."- Editorial La Ley Buenos Aires.- p. 24

pios de los esposos. Pero diferentes son sus facultades, según se trate de unos u otros."⁶

En 1941 CASTAN en su obra escribió: "Puesto que la naturaleza de la comunidad es la misma en todas -- sus clases, la cuestión de administración de patrimonio -- común, en la comunidad universal, ha de resolverse aplicando por analogía las reglas de la sociedad de gananciales, y por ende, y salvo pacto en contrario y situaciones excepcionales, el marido será el administrador y el titular de disposición de los bienes comunes, con las limitaciones que el código establece."⁷

De otra obra del Prof. CASTAN, EGEA Ibáñez-- en la actualidad, menciona que los actos de administración y disposición de bienes en el matrimonio tienen los siguientes principios:

1o. La propiedad corresponde a la mujer.

⁶ BONNECASE, Julien.-- Elementos de Derecho Civil.-- Tomo III y Último.-- Editorial José M. Cajica, Jr. 4 Norte 407. Puebla, Pue. México.-- p. 307.

⁷ CASTAN, Tobeñas José.-- Derecho Civil Español Común y Foral.-- Vol. III.-- Derecho de Obligaciones.-- Madrid, "Instituto Editorial Rous".-- 1941.-- p. 568.

- 2o. El disfrute pertenece a la sociedad conyugal.
- 3o. La administración corresponde a la mujer a no ser que la hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.
- 4o. La mujer no puede sin licencia de su marido enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio a menos que sea judicialmente habilitada.

La mujer tiene la propiedad de los bienes parafernales y la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley."⁸

⁸ EGEA, Ibáñez Ricardo Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. III.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 205.- de: Castán.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- 6a. Ed. Madrid, 1944, p. 687.

EL ESTADO EN LA FORMACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

1.- Intervención estatal.- La continuidad de la existencia de los regímenes matrimoniales se debe a que siempre han estado legislados a fin de tipificarse -- conforme a disposiciones expresas, esto es, que a la fecha mantienen su perdurabilidad gracias a la intervención de un ente que, por su naturaleza, ha sabido imponer las medidas conducentes a tal efecto. Dicho ser, fundamenta su autoridad en el derecho; el origen y etimología de este último concepto los encontramos en las raíces latinas "Directum" o la palabra "Regere" que, independientemente de su connotación de rectitud, significan dirigido y rectora respectivamente, que, por ende, podemos deducir que se trata de algo dirigido y tal, sometido a una fuerza rectora.⁹

La materia que tratamos es rama de la ciencia del derecho, entonces, debemos decir que el derecho civil o derecho privado interno, debe tener los mismos lineamientos que el concepto en sí de derecho; por tal razón, las funciones de dirigir y rectora deben ser realizadas por alguien, independientemente de que al derecho civil se le tome como a la forma del derecho encargada únicamente de las personas en sus particulares relaciones entre sí.

⁹ GALINDO, Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General Personas Familia.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.- P. 13

2.- El derecho privado.- A esta división - del derecho en Roma se le llamó "Jus" que es contracción- de "Jussum" que significa mandar. En esta época al igual- que en todas las demás, hasta nuestros días, se le ha to- mado como derecho privado; pero tal privacía -en aquel en- tonces, como ahora- era relativa puesto que no afectaba a las personas entre sí, como posiblemente se le puede in- terpretar; sí se le tomaba con sentido hacia las personas, pero enfocado desde el punto de vista pueblo, es decir, - el derecho de la ciudad, que a su vez, era diferente al - "Jus Gentum", que significaba el derecho utilizado por - los pueblos de entonces, o sea, el derecho público o gene- ral.¹⁰

3.- Diferencia entre derecho privado y dere- cho público.- Para el tema se hace menester deslindar con más precisión la diferencia existente entre derecho públi- co y derecho privado; podemos decir, que el primero es - aquel en el que el Estado ejerce directamente sus funcio- nes, en forma unilateral para con los particulares, esto- es, es una relación Estado-personas. Derecho privado, es- aquel que rige a una relación particular-particular, y es- tablece una relación bilateral persona-Estado.

El maestro CICU, al referirse al derecho --

¹⁰ FLORIS, Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado . - Romano.- Quinta Edición.- Editorial Esfinge, - S.A.

público menciona: "La distinción entre derecho público y privado resulta de que el Estado deja en libertad a los particulares de cuidar sus intereses, poniéndose frente a ellas como un extraño frente a la actividad privada, debe entenderse precisamente sólo en este sentido; verdaderamente, reconocida aquella libertad, el Estado interviene de diverso modo en los negocios privados; esto es, no sólo declarando el derecho y poniéndose a disposición de los particulares para la aplicación del mismo; sino también poniéndose a su servicio para la persecución de los fines privados. En esta última actividad, que fue calificada como administración del derecho privado,¹¹ la que es objeto de consideración. Su particular naturaleza, frente a cualquier otra actividad administrativa, se apoyó en esto, en que a la misma no le corresponden cometidos materiales, sino solamente formales; esto es, no le corresponde dar una determinada conformación material a las relaciones de vida y obligar a ello a los particulares, lo que eliminaría la libertad privada; sino más bien solamente dar a determinadas relaciones una expresión formal externa adaptada a las necesidades del comercio, o facilitar y asegurar aquel resultado que está en la intención de los particulares.¹² Por consiguiente, el criterio orientar para decidir si, no obstante una ingerencia del Estado, se permanece en el derecho privado, está en ver si la

¹¹ CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires.- P. 219.- de: Haenel, - Staatsrecht, Págs. 169 y sigs.

¹² CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires.- P. 219.- de: Haenel, - Staatsrecht Págs. 170, 186.

misma deja intacta la libertad de los particulares de poner y perseguir sus fines."¹³

Sigue estableciéndose la misma incertidumbre de si interviene o no el Estado en forma totalitaria, puesto que si de acuerdo con lo expuesto por el maestro - CICU, al dejar al Estado el aspecto formal del derecho - privado, a la vez, se le está facilitando la forma de exigir y hacer cumplir sus determinaciones, situación que se traduce en la inexistencia de un derecho privado de acuerdo a su parte teórica. Lo cierto es que esa situación se da en nuestro tema, ya que como ejemplo, tenemos que a los cónyuges para realizar las capitulaciones matrimoniales que son el establecimiento de los regímenes matrimoniales, se les proporcionan reglas elaboradas por el Estado que no deben violar; en igual forma la vigilancia y comprobación del cumplimiento -aunque sea a petición de parte- de dichas reglas, y últimas decisiones en caso de discordancia de opinión de los cónyuges, las toma el Estado, disponiendo a su forma y criterio lo que habrá de hacerse con carácter de obligatoriedad.

4.- Derecho de familia y derecho privado.--

Al respecto, el mismo autor antes citado, en una de sus obras dice: "El derecho de familia se considera como una-

¹³ CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires.- p. 219

parte del derecho privado. Nosotros, sin embargo, disentimos de esta concepción tradicional, por lo que se refiere al derecho de familia; y creemos que a él no pueden aplicarse los principios y conceptos propios del derecho privado; que, por consiguiente, debe ser estudiado, expuesto sistemáticamente, fuera del campo del derecho privado.¹⁴

Aunándonos a lo anterior, podemos decir que la privacía del derecho civil, consiste en la relativa libertad que el Estado deja para las relaciones contractuales que realizan los particulares entre sí; ya que al haberse analizado la palabra derecho y esta atribuírsela a la rama del tema, trae consigo, por lógica, la intervención de un tercero coordinador; dicha intervención es hecha por el ente público desde la legislación hasta la imposición de normas regularizadoras que se hubieren emitido por el órgano estatal.

El tercero coordinador -menciona el Dr. Nicolás Coviello- será una autoridad, ya que de acuerdo a derecho, que es: "el orden de las acciones encaminadas a la satisfacción de varios intereses humanos, establecido y garantizado por autoridad social."¹⁵

¹⁴ CICU, Antonio.- La Filiación.- Primera Edición.- Madrid, 1930 p. 9

¹⁵ COVIELLO, Nicolás.- Doctrina General de Derecho Civil.- Unión.- Tipográfica.- Editorial Hispano Americana.- México. P. 3

Dicha autoridad social -prosigue- no es precisamente el Estado, puede ser cualquier sociedad, ya que el Estado no es necesario para la existencia del derecho- pero sí para su eficaz protección.

El problema de la intervención del Estado - en el grupo familiar nos lo enfoca como sigue:

Sí puede intervenir porque:

- a).- La solidaridad familiar depende en gran medida de la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado en caso de disolución de la familia o esta estuviese organizada de manera déficiente o incompleta en el derecho.
- b).- El Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia.
- c).- El Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar.
- d).- Debe intervenir en protección de menores mediante juez en casos de tutela y patria potestad.

5.- Derecho familiar y regímenes matrimoniales.- Cabe hacer mención en este capítulo de las formas de aplicación de las normas estatales en el derecho familiar, y la obligatoriedad que estas tienen para su utilización.

Ya que nuestro tema nace de la celebración del matrimonio, haremos un breve análisis comparativo de las normas para el establecimiento de este; asimismo de las normas para el establecimiento de los regímenes matrimoniales.

Partiendo del hecho de que el Estado es necesario para la eficaz protección del derecho y de que "en la necesidad de la defensa, a la familia se ha sustituido el Estado, y en las necesidades económicas o la familia se ha sustituido el individuo"¹⁶ tendremos que el Estado ha tomado para sí, la facultad de imponer las medidas fundamentales para la creación y consecución de las principales formas de organización familiar, dejando a las personas la toma de decisiones de importancia y trascendencia secundarias, en forma relativa.

Como ejemplo al comentario anterior e inciso c) de lo expuesto por el Dr. Nicolás Coviello referen-

¹⁶ CICU, Antonio.- Derecho de Familia.- Ediar, Soc. Anon. Editorés.- Buenos Aires.- p. 110.

te al porqué de la intervención estatal en la familia,-- podemos citar las reglas correspondientes a los requisitos para la celebración del matrimonio y las vigentes en la duración de este. Encontraremos que son de ineluctable aplicación, ya que son de carácter imperativo e irrenunciabile para las personas afectadas.

Por lo que hace a las normas que contemplan los regímenes matrimoniales, observan formas de aplicación más elásticas (libertad contractual en la elección de los regímenes matrimoniales); sin embargo, aún en estas normas, existen legislaciones que llegan a imponerlas de principio o por circunstancias creadas por los particulares, que, siendo situaciones contempladas en aquellos sistemas, legislan de forma tal, que se llega a la imposición. Por ello, en nuestro sistema, podemos clasificar a los Estados en:

a).-- Legislaciones que imponen régimen matrimonial. El Estado de Michoacán, al contemplar únicamente el régimen matrimonial de separación de bienes, obliga implícitamente a las personas que en su territorio contraen matrimonio, a regirse exclusivamente por este sistema.

b).-- Legislaciones que proponen alternativa, dando a los cónyuges libertad para elegir entre dos sistemas matrimoniales.-- Todos los Estados de la República a excepción del antes mencionado, ya que legislan a forma de que los consortes elijan entre un régimen sepa-

ratista o comunitario (separación de bienes y sociedad -- conyugal), o si ellos lo desean por así convenir a sus intereses, pueden regirse por ambos regímenes matrimoniales.

c).- Legislaciones que establecen un régimen matrimonial supletorio.- Los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis - Potosí, Sonora y Yucatán, además de contemplar los dos regímenes matrimoniales anteriores, proponen el de sociedad legal como "complementario"; como vemos en el capítulo correspondiente a Sociedad Legal, esta "complementariedad", llega a tener en ocasiones el carácter de imposición por ministerio de ley; no obstante, en estas entidades, los cónyuges pueden estar afectados por las tres clases de regímenes matrimoniales.

LA FAMILIA EN LOS REGIMENES MATRIMONIALES

1.- Su influencia.- La existencia de los regímenes matrimoniales no sería posible sin la formación del vínculo matrimonial, este a su vez, da origen al núcleo de personas estrechamente ligado llamado familia.

A fin de identificar a la familia con el tema que tratamos, FERNANDEZ Cabaleiro, la divide en dos partes: "La noción genérica de familia reviste una gran complejidad dado el sinnúmero de relaciones personales y patrimoniales que se derivan de la irreductible distinción que mantiene entre dos grupos claramente diferenciados: el compuesto por los cónyuges y el formado por padres e hijos, que si bien están unidos por el principio de la "comunidad familiar de vida", responden a objetivos diferentes.

La familia legítima tiene como hecho generador la institución del matrimonio, causa determinante a su vez de las relaciones personales y patrimoniales que nacidas de los lazos familiares se originan entre estas y sus hijos."¹⁷

¹⁷ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 322.

Se trata de ubicar la influencia e intervención de la familia en la prosecución de los regímenes matrimoniales, y los efectos de estos en el patrimonio familiar, que a su vez es conformado con los bienes propiedad de los cónyuges; MAZEAUD dice: "Se trata de examinar el influjo de la existencia de la familia en el ámbito de los derechos patrimoniales. Si la familia, carente de personalidad moral, no tiene, hablando propiamente, patrimonio, por lo menos le están afectados, dentro de cierta medida, los bienes de sus miembros.

Esa afectación es la que concretan las reglas de los regímenes matrimoniales, al precisar la suerte de los bienes que los cónyuges durante el matrimonio y a la disolución del mismo." -y prosigue- "Esa afectación resulta igualmente de la disposición del proyecto que concede a cada uno de los esposos, sea cual sea su régimen matrimonial, el poder de cumplir todos los actos justificados por las necesidades de la familia y de empeñar mediante tales actos no solamente sus bienes, sino también los de su consorte. Resulta además por último, del hecho de que "el interés de la familia" es el que preside el estatuto que aplica a los esposos el proyecto legal, sea cual sea su régimen matrimonial; por ejemplo para regular sus facultades en caso de disentimiento o, ante la ausencia de conflicto y para autorizar algunas modificaciones en el régimen de bienes."¹⁸

Es natural que los consortes al contraer ma

rimonio o los cónyuges en la duración de aquel, vean por las ventajas que para ellos o sus hijos trae consigo determinado régimen matrimonial; de acuerdo con ello, adquirir, modificar o cambiar radicalmente determinados regímenes de acuerdo a sus voluntades, resulta normal, no obstante lo que el mismo autor anterior menciona: "Si los contrayentes pueden elegir su régimen matrimonial, el matrimonio lleva imperativamente consigo una modificación de su condición jurídica en la esfera patrimonial, sea cual sea el régimen que adopten. Existen así algunas reglas que se suponen a los esposos y que rigen en todos los regímenes matrimoniales."¹⁹ Es decir, que si bien es cierto como dice el autor, existen reglas en los regímenes matrimoniales no propuestas por los cónyuges y que sin embargo, tienen que acatar, también es cierto que los cónyuges pueden elegir las reglas que dan forma a su régimen matrimonial; CICU asevera: "No entendería la esencia de la regulación jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar. Como tal debe entenderse la voluntad del

18, 19 MAZEAUD, Jean Henri y León. Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales). Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- P.p. 1,2-32.

jefe de familia en el círculo más restringido."²⁰

Como ampliación a ello BONNECASE expone: -
"La organización jurídica del matrimonio y, de una manera general, el derecho de familia ejercen una acción directa e imperativa sobre la estructura y funcionamiento de los regímenes matrimoniales."²¹

No había que confundir los términos familia y cónyuges por lo que hace a la toma de decisiones, puesto que una cosa son las personas y otra cosa es un núcleo formado por esas personas. En nuestro caso, tal núcleo no posee personalidad propia sino que cada uno de sus integrantes actúa por sí mismo; el maestro CICU lo explica de la siguiente manera: "La familia no es hoy persona jurídica, ente por sí, sujeto de derecho; esto es, opinión absolutamente dominante. No estamos de acuerdo, sin embargo, en considerar al respecto como decisivo el hecho de la falta de patrimonio familiar correspondiente a la familia como tal y no a los miembros singulares."²²

^{20, 22} CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Ediar Soc. Anon. Editores.- Buenos Aires.- p.p. 114, - 115 y 117.

²¹ BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo III y último.- Editorial José M. Cajica, - Jr. - 4 Norte 407.- Puebla, Pue. México.- p. 162.

2.- La familia y el patrimonio familiar.---

Podemos decir, que la familia influye de una forma decisiva en la adopción de determinado régimen matrimonial ya sea este puro o compuesto (uno solo o la combinación de dos o más); dicha influencia se refleja en un principio al inclinarse los cónyuges por un beneficio propio y para sus futuros descendientes; posteriormente, ya con la existencia de estos últimos, puede existir un reacomodamiento de los bienes por otra especie de necesidades o, simplemente por un interés de la familia en conjunto para modificar o cambiar en forma radical de régimen matrimonial.

Aunque el patrimonio familiar se encuentra fuera de nuestro tema, lo trataremos someramente puesto que su existencia es simultánea a la de los regímenes matrimoniales en el ámbito matrimonial y dichos regímenes pueden influenciar en el volúmen de la masa de bienes que abarque tal patrimonio.

Podemos decir que el patrimonio familiar es el resultado de la influencia del interés familiar en los regímenes matrimoniales, o del interés individual de los cónyuges para la afectación de bienes para el uso común de cónyuges e hijos.

Debemos distinguir entonces en el matrimonio a esas dos figuras que, hablando de bienes se dan en el mismo. Régimen matrimonial, son las reglas pecunia---

rias que existen entre los consortes para el manejo de -
los bienes que deben su vigencia a la existencia del ma--
trimonio; y patrimonio familiar es el volúmen o masa de --
bienes que se dedican al uso común de cónyuges e hijos.

Sin embargo, como en los regímenes matrimo-
niales, en el patrimonio familiar, la familia carece de -
personalidad jurídica; es decir, como en su oportunidad -
apuntamos, la familia actúa como organismo jurídico y no-
como persona jurídica.

EL PRINCIPIO DE EQUIPARACION JURIDICA DE LOS CONYUGES EN LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

1.- Antecedentes.- Desde sus orígenes, los regímenes matrimoniales, han estado dotados de un dominio de los bienes por parte del ser masculino, el papel de la mujer se ha visto reducido a tareas ínfimas, fuera de decisión e intervención en el aspecto familiar, por considerarse una persona incapaz.

El dominio marital de la antigüedad aún funciona en legislaciones nacionales y extranjeras que, no obstante que la mujer sea dueña de bienes, el dominio y administración de estos se delegan al marido o en extrema instancia dan intervención a la mujer sólo en ocasiones especiales y en la disolución del régimen matrimonial, BONNECASE lo explica de la siguiente forma: "El régimen matrimonial es una institución jurídica, que constituye un complemento ineludible del matrimonio. Pero mientras el matrimonio es una institución fija e imperativa en todas sus normas, el régimen matrimonial es susceptible de revestir las más variadas formas; más aún, la ley no especifica todos los aspectos de los diversos tipos de regímenes matrimoniales; deja a las partes en libertad, en ciertos límites, de elaborarlo íntegramente por decirlo así.- Adviértase empero desde luego, que matrimonio y régimen matrimonial no coexisten paralelamente: se influyen recíprocamente, y más bien, las reglas del matrimonio dominan al régimen matrimonial; pero este influye a su vez, sobre

la capacidad de la mujer, en lo que respecta a los actos de administración."²³

2.- Igualdad jurídica de la mujer.- En algunos Estados de nuestro territorio, incluyendo al Distrito Federal, la equiparación jurídica de la mujer al hombre - se ha llevado a cabo a fin de solventar la situación que anteriormente se plantea; es decir, que tanto se le pueden en la actualidad delegar los actos de administración y disposición de bienes al hombre como a la mujer; o a los dos a la vez.

Esos cambios son debidos a la gran diversidad de criterios y costumbres, que a través de una evolución, han provocado que los legisladores deroguen o abroguen normas anteriores, sustituyéndolas por otras de más práctica funcionalidad en la vida actual.

Modificaciones que como se puede observar, han sido tendientes a la equiparación de los cónyuges y - más propiamente dicho, de la mujer al hombre. Claro es, - que si es de justicia esa igualdad, es procedente que en forma similar, la mujer tenga las obligaciones que su intervención lleva intrínsecos.

²³ BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo III y Último.- Editorial José M. Cajica, - Jr.- 4 Norte 407.- Puebla, Pue. México.- - p.p. 124, 125.

3.- Evolución del derecho en la igualdad jurídica de la mujer.- FERNANDEZ Cabaleiro, se refiere al asunto en la siguiente forma: "Paralelamente a la total emancipación de la mujer, en especial de la mujer casada, a quien se reconoce el ejercicio pleno de sus derechos -- tanto en la esfera política como en la civil, surge la adopción del principio de igualdad o equiparación jurídica de los cónyuges que a su vez provoca las siguientes consecuencias:

- Reducción o desaparición de las antiguas garantías concedidas tradicionalmente a la mujer.
- Amplia intervención de la autoridad judicial en la solución de conflictos conyugales."²⁴

Respecto de los regímenes matrimoniales, el mismo autor continúa diciendo: "El cambio respecto a la condición de la mujer casada impone eliminar la notoria injusticia que para ella representaba el sistema matrimo-

²⁴ FERNANDEZ, Caballero Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p.p. 333 a 335.

nial imperante de lo que perciba por su trabajo por ser -- ganacial, caiga bajo la administración del marido. Por -- ello la técnica legislativa ofrece en Derecho Comparado -- las siguientes variedades que realizan prácticamente tal -- finalidad.

- Por medio de una ley que conceda a la mu-
jer casada bajo el régimen de separación-
plena capacidad civil y la libre adminis-
tración de sus bienes.

- Dictando en los regímenes comunitarios --
una serie de facultades en favor de la es
posa que progresivamente han ido minando-
el tradicional principio de incapacidad."
25

La equiparación jurídica de los cónyuges -- desde el punto de vista regímenes matrimoniales, es la -- que contempla la equidad de la participación de las par-- tes en cuanto hace a propiedad y administración de los -- bienes; puesto que son los conceptos en los cuales se en- cuenta englobada toda la problemática que atañe a los re gímenes matrimoniales.

En la misma obra, y conforme a lo anterior,

²⁵ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Ci- vil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra. Pam- plona, 1969.- p.p. 333 a 335.

el catedrático expone una teoría de evolución de la administración en dos diferentes sistemas de regímenes matrimoniales como sigue: "El principio de equiparación jurídica de los cónyuges, que restituye a la mujer una plena capacidad, ha trascendido al campo del régimen económico-matrimonial influyendo de una manera decisiva tanto en los sistemas de separación como en los comunitarios, al provocar entre ellos una adaptación recíproca de sus principios.

Cabe destacar por consiguiente una doble evolución:

a).- La trayectoria de los sistemas de separación hacia una combinación de sus principios separativos en la antigua comunidad. Fase que se inicia en la constitución de una masa de bienes reservados a la administración y disposición de la mujer, ya se trate de bienes adquiridos por su trabajo ya de bienes que revistan carácter personal y, que culmina con el sistema adoptado por algunas legislaciones de someter los bienes propios al régimen de separación, manteniendo a su lado la masa común-administrada bien por el marido, bien por ambos cónyuges.

c).- Como síntesis de esta doble evolución pueden señalarse los siguientes sistemas:

1.- El que abandona a cada esposo la libre-administración de sus bienes no surgiendo la masa común - mas que al final del matrimonio y a los efectos contables

de su reparto.

2.- La comunidad de administración reducida a las adquisiciones en la que cada cónyuge administre libremente sus bienes propios, realizándose de manera conjunta y sin preminencia del marido la de los bienes comunes.

3.- Al lado de estos sistemas que consiguen plenamente la igualdad de los cónyuges sin renunciar a la idea comunitaria, existen legislaciones que se contentan con una realización parcial de este principio, en el sentido de limitarse a reducir los poderes del marido sobre la masa común y exigir tan sólo el concurso de la mujer para donaciones y actos a título oneroso sobre los bienes inmuebles."²⁶

De lo anterior podemos decir, que la igualdad de los cónyuges únicamente será lograda mediante un sistema separatista, independientemente de quien o quienes sean los administradores; situación que habrá de considerarse como aceptable con base en los antecedentes y evolución de los regímenes matrimoniales.

²⁶ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas. Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 349.

Por lo que hace a legislación, podemos mencionar el espíritu de justicia que muestran algunos de nuestros códigos civiles -entre ellos el del Distrito Federal-, con fundamento en nuestra Constitución y respecto de la situación de la mujer: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que esta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos."²⁷

A lo antes expuesto, se puede agregar: "Si además se considera que la unión conyugal asocia a personas iguales en dignidad y derecho, el legislador debe proteger esa igualdad."²⁸

MAZEAUD interpreta aquello como: "Preocupado por proteger la familia, el legislador debe asegurar la protección del patrimonio familiar; ya que, sin patrimonio, la familia no podría cumplir plenamente ni su fun-

²⁷ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1978.- p. 11.

²⁸ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV. Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 349.

ción social ni su función económica."²⁹

4.- Igualdad jurídica de la mujer en la legislación mexicana.- La mayoría de los Estados que integran nuestro territorio mexicano, han adoptado el sentido de igualdad que marca nuestra Constitución en su artículo cuarto, y cuando la mujer es mayor de edad, la facultan al igual que al hombre para desarrollar las funciones de posesión y administración de bienes al formarse y en la duración del vínculo matrimonial; en la misma forma la equiparan al hombre en los efectos de terminación y liquidación del régimen matrimonial.

"La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo."³⁰

²⁹ MAZEAUD, Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p. 10

³⁰ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.- p. 11

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A fin de que los regímenes matrimoniales — surjan a la vida fáctica, es indispensable, que en su tiempo, los cónyuges, utilicen la figura que los legisladores se han servido producir al efecto, y que consiste en las llamadas Capitulaciones Matrimoniales.

1.— Definición.— Capitulaciones matrimoniales, como su nombre lo indica, son los pactos que realizan los esposos o los futuros cónyuges, con objeto de establecer el régimen de propiedad, administración, posesión, goce, etc. de los bienes que pasan a formar, en el nuevo vínculo, la masa patrimonial.

CASTAN lo llama sistema contractual y lo define: "Se llama así al que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de sus límites más o menos amplios, su régimen matrimonial."³¹ El mismo autor con objeto de concretizar su definición, aduciendo a su sistema, dice: "La frase, clásica y castiza en nuestra patria, de capitulaciones matrimoniales, es equivalente a la de contrato de bienes con ocasión al matrimonio, que usa el código en el epígrafe del título correspondiente, y a la de contrato de matrimonio que se usa simplemente en otros países."³²

^{31, 32} CASTAN, Tobeñas José.— Derecho Civil Español Común y Foral.— Vol. III.— Derecho de Obligaciones.— Madrid, "Instituto Editorial Rous".— 1941.— p. 532, 543.

La definición en nuestro sistema resulta un cuanto tanto variable, y ello es debido a la diferencia - de criterios existentes en los Estados que componen nuestro territorio nacional en la aplicación de los diferentes sistemas de regímenes matrimoniales.

En la mayoría de los códigos civiles de la Nación, se contempla la siguiente definición: "Capitulaciones matrimoniales, es el convenio que celebran los cónyuges antes o durante el matrimonio, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les correspondan o en lo futuro les pertenezcan, así como los frutos de estos bienes."³³

Otra definición que se externó en forma más completa, es la que emite el maestro GALINDO y consiste en que el autor, además de corroborar la anterior definición, hace notar que el pacto o convenio que tratamos es entre los cónyuges únicamente; o sea, no deja lagunas interpretativas como se pueden tomar al sólo mencionar "el convenio que celebran los cónyuges", puesto que ellos pueden, si así lo consideran conveniente pactar con terceros y ello ya no sería capitulación matrimonial. El catedrático la expone de la siguiente manera:

³³ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.

"El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, o en lo futuro les corresponden, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales."³⁴

A fin de aclarar la variabilidad que mencionamos, citaremos algunas definiciones de nuestros códigos civiles. El código civil para el Distrito Federal dice:—"Art. 179.- Capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso."³⁵

El código civil del Estado de Tlaxcala, menciona: "Art. 66.- Capitulaciones matrimoniales, son pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o para terminar esta y sustituirla por la separación de bienes."³⁶

³⁴ GALINDO, Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1973.- p. 528.

³⁵ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.

³⁶ CODIGO Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México.- 1978.

Como observamos, cada Estado o entidad de la República Mexicana adopta la definición que a sus métodos y necesidades resulta congruente para el tipo o forma de regímenes matrimoniales que acepta como vigentes, o ya sea el interés prioritario que manifieste para la implantación de determinado régimen matrimonial en su territorio.

2.- Libertad de los cónyuges para convenir. Gran mayoría de autores hacen referencia a la libertad contractual de los cónyuges. En efecto, los cónyuges tienen libertad para contratar en lo que corresponde a capitulaciones matrimoniales pero en forma relativa; esto es, ellos pueden realizar los proyectos de su capitulación pero claro es, lo deben hacer dentro de los lineamientos que para tal fin se establecen en los códigos y leyes respectivas; en otras palabras, deben regirse por lo contemplado en las reglas ya preexistentes y que para tal objeto han sido elaboradas. MAZEAUD al respecto dice: "Los futuros esposos tienen libertad para fijar su régimen matrimonial a su antojo. Prácticamente, cuando otorgan capitulaciones matrimoniales, adoptan uno de los regímenes típicos "prefabricados" que han previsto los redactores del Código civil, salvo modificarlo, en cuanto a ciertos puntos.

La libertad de las convenciones matrimoniales ejerce influencia sobre las disposiciones adicionales incluidas en las capitulaciones matrimoniales; algunas estipulaciones, de modo singular ciertas liberalidades que-

están prohibidas normalmente, pueden insertarse válidamente en una convención de matrimonio."³⁷

Esa clase de liberalidades son las que caracterizan a las capitulaciones matrimoniales, puesto que como tales llevan consigo un acto de voluntad, el mismo autor antes citado dice: "Mientras se les negó a los futuros esposos la libertad de determinar su régimen matrimonial, no hubo capitulaciones matrimoniales, sino solamente algunos documentos comprobatorios de las donaciones con miras al matrimonio y que se les hacían a los futuros esposos. Las capitulaciones matrimoniales no surgieron sino el día en que se permitió, si no elegir su régimen, al menos modificar ciertas reglas del régimen impuesto por la costumbre."³⁸

³⁷ MAZEAUD, Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales).- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p.p. 60, 61.

³⁸ MAZEAUD, Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales).- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p. 99.

Al ejercer los cónyuges el derecho que han logrado en las capitulaciones matrimoniales, consistente en la opción contractual que tienen para elegir su régimen matrimonial, se hacen a la vez partícipes de los derechos y obligaciones que como consecuencia surgen de tal convenio: "Cuando los futuros esposos hayan trazado en unas capitulaciones matrimoniales su régimen conyugal, ese régimen constituye evidentemente su estatuto convencional; resulta de la voluntad de los futuros esposos; posee su fuente en su consentimiento; las obligaciones que del mismo deriven son de orden contractual. Se está ante unas "convenciones matrimoniales."³⁹

3.- Tiempo de presentación de las capitulaciones matrimoniales.- Había que hacer mención también al aspecto tiempo, ya que, algunas legislaciones aceptan la capitulación matrimonial únicamente antes de celebrarse el matrimonio: la nuestra, declara la aceptación de las capitulaciones matrimoniales antes y después de la celebración del matrimonio, o sea, también en la duración del vínculo matrimonial con objeto de alguna modificación o cambio del régimen matrimonial.

³⁹ MAZEAUD, Jean, Henry y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales).- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p. 65.

En consideración a lo antes expuesto, el tratadista Ignacio Galindo Garfias menciona: "Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, ya sustituyendo aquel régimen patrimonial por este, si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado."⁴⁰

Tanto los cónyuges quedarán sujetos al contenido de su convenio, como este a las modificaciones que por voluntad de los primeros, se le hagan, incluyendo su terminación; ya que como expresa el Prof. CASTAN: "Se consideran ordinariamente las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional, sujeto a la condición suspensiva de que el matrimonio se celebre (si nuptiae fuerint secutae). Pero, aparte de que mejor les cuadra la conceptualización de convención que la de contrato, se ha objetado que los efectos del contrato condicional se retrotraen al momento de la celebración del contrato, y en las capitulaciones no existe, por lo común, tal retroacción,-

⁴⁰ GALINDO, Gardias Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General.- Personas Familia.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.- P. 529.

ya que estos (al ser hechos para regular las relaciones - entre cónyuges), no pueden tener aplicación sino desde la fecha precisa de la celebración del matrimonio."⁴¹

Entonces, si las capitulaciones matrimoniales son un convenio o contrato, como tal, deberán quedar sujetas a terminación o modificación de sus términos; ya que, si al contratar se tuvo un conocimiento incompleto - del objeto del convenio, o en nuestro caso, al convenir - se ignoraban los efectos del régimen elegido y por tanto - a los cónyuges les convenía otro sistema, en fin, una serie de situaciones que por su índole resultasen inconvenientes para los consortes y por ende no ser posible la - prosecución de lo pactado. La legislación española dice: "Dos sistemas se registraron en los códigos modernos respecto a la modificación de las capitulaciones matrimoniales: uno (propio de la generalidad de los códigos latinos), que sólo permite dicha alteración antes de la celebración del matrimonio; y otro (seguido por los códigos - de Méjico, Guatemala, Alemania y Suiza, y por algunas de nuestras legislaciones forales), que permiten modificar - en cualquier tiempo el contrato matrimonial con unas u -

⁴¹ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid.- "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p.p. 545, 551, 552.

otras precauciones".⁴²

Nuestra legislación, de acuerdo con lo antes expuesto, si acepta las modificaciones, terminaciones y nulidades de capitulaciones matrimoniales siempre y cuando esten de acuerdo con lo establecido en nuestras leyes y en las tesis que al efecto emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A continuación, me sirvo citar algunos ejemplos, que entre otros, sirven para este fin:

Falta de inclusión de bienes en las capitulaciones matrimoniales:

"Ni la omisión de la mención por los consortes de sus bienes presentes en las capitulaciones matrimoniales, que celebraron en escrito privado, ni su declaración maliciosa del hecho falso de asentar que no tenían bienes presentes, cuando eran dueños aún de bienes inmuebles, puede constituir un vicio del consentimiento, por error que invalide lo pactado, si no se rindió prueba alguna demostrativa de que su consentimiento expreso, en los términos en que se precisaron, hubiera constituido entre ellos algún falso supuesto, determinante de su volun-

⁴²CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid.- "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p.p. 551, 552.

tad que hubiera motivado tal consentimiento."⁴³

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXI, p. 106.-
A.D. 6792/60. Emilio Obregón Renner.- Mayoría de 4 votos.

Si el caso anterior lo suponemos fuera de litigio, y los cónyuges, encontrarán tal error en sus capitulaciones matrimoniales, mediante acuerdo entre ellos, pueden modificar dichas capitulaciones, corrigiendo el error.

Consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de las capitulaciones matrimoniales:

"Aún en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes se hubieren declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello, conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la de que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes."⁴⁴

43, 44 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice 1917-1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte.- Mayo Ediciones S. de R.L.- Francisco Barrututa Mayo.- Bucareli No. 128 México, 1975.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXX, p. 10-
A.D. 7803/59.- Ma. Cristina de Barbón de Patiño.- Mayoría
de 4 votos.

En igual forma que la anterior tesis, si di
cha situación se encuentra fuera de litigio, el cambio de
régimen matrimonial, puede ser convenido por los cónyuges
sin necesitar para ello ninguna otra autorización ajena.

Capitulaciones matrimoniales, validez de -
las otorgadas en contrato privado.

"Si la Suprema Corte ha otorgado la protec-
ción federal para que se reconociera la existencia de una
sociedad conyugal, y que a ella pertenecía un inmueble ad
quirido con posterioridad al matrimonio, no obstante que-
ni siquiera había capitulaciones matrimoniales, con mayor
razón debe establecer la validez de las que se otorgaron-
en un contrato privado, respecto de los bienes adquiridos
por el marido después del matrimonio."⁴⁵

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice -
1917 1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial -
de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte.
Mayo Ediciones S. de R.L.- Francisco Barrututa-
Mayo.- Bucareli No. 128.- México, 1975.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, p.-
111.- A.D. 7145/58.- Enrique Landgrade Sánchez.- Unanimi-
dad de 4 votos.

Si las aportaciones a la sociedad fueron he-
chas en contrato privado, su existencia es relevante para
el derecho, por tanto, los cónyuges pueden hacer las modi-
ficaciones correspondientes a fin de que las capitulacio-
nes matrimoniales que no se llevaron a cabo en principio,
queden debidamente integradas.

Es de observarse que las tesis presentadas-
nos hablan de validez y nulidad de los convenios matrimo-
niales, aceptando tácitamente modificaciones con ello, -
toda vez que rectifican malas interpretaciones a regíme--
nes matrimoniales que se han encontrado con problemas en-
cuanto a la forma en que se realizaron sus capitulaciones
matrimoniales.

Al caso, debe hacer notar que nuestro códi-
go civil para el Distrito Federal, también declara expre-
samente -entre otras- la nulidad de capitulaciones matri-
moniales en caso de que en estas se observara un desequi-
librio económico entre los cónyuges que participan: "Art.
190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los -
consortes haya de percibir todas las utilidades, así como
la que establezca que alguno de ellos sea responsable por
las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a -
la que proporcionalmente corresponda a su capital o utili-

dades."⁴⁶

4.- Importancia de las capitulaciones matrimoniales.

La importancia de convenir entre los consortes, radica en asegurar el interés jurídico tanto de los cónyuges como de los terceros que posiblemente contraten o hayan contratado con ellos y que dicha contratación, - afecte los bienes que forman parte de las capitulaciones matrimoniales o sus frutos. El Prof. Castán Tobeñas explica: "La importancia del contrato de capitulaciones matrimoniales se infiere de la importancia misma que tiene el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, al cual están ligados una porción de intereses muy delicados, a saber, los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos y en especial los derechos de la mujer sobre su propio patrimonio (necesitado de una protección especial), - los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión, los intereses de los hijos y de la familia, los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de los esposos, y, en definitiva, el interés económico y social muy afectado por la solución que se de a -

⁴⁶ CODIGO CIVIL para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

los problemas que el régimen matrimonial lleva consigo."⁴⁷

Como se observa, existe una imperiosa necesidad de presentación de capitulaciones matrimoniales por parte de los cónyuges; puesto que con mucha razón se ha plasmado en los códigos tal estipulación, ya que sin ella, equivaldría a dejar a los consortes y a la sociedad en una incertidumbre respecto de los bienes propios del vínculo matrimonial, cosa que, jurídicamente hablando, es imposible.

5.- Orígenes históricos de las capitulaciones matrimoniales.- La presentación de un pacto de los cónyuges respecto de los bienes de ambos es contemporánea; sus antecedentes históricos los encontramos en el régimen dotal que data desde la época romana hasta la edad media, concluyéndose con la concesión de libertad a los cónyuges de pactar sobre sus bienes; CASTAN hace una observación a ello diciendo: "La costumbre de hacer un contrato de matrimonio -dice Planiol- es relativamente reciente. Los romanos no lo hacían; constataban solamente la aportación de la dote por medio de un instrumentum dotale. Casi lo mismo con estipulación de una dote. La costumbre de que los particulares establecieran por contrato su régimen ma

⁴⁷ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid, "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p. 543.

trimonial, no se introdujo -concluye Planiol- hasta el si
glo XVII.⁴⁸

Se puede decir que la dote aunque se toma -- como importante antecedente de los regímenes matrimoniales y por ende de las capitulaciones, adolecía de la rela
tiva libertad que ahora tienen los cónyuges para convenir sobre el futuro de sus bienes; esto es, la dote desde antes de aportarse ya tenía en sí el conocimiento de su -- destino en vínculo matrimonial y dicho destino era imposible
cambiarlo; las capitulaciones matrimoniales, permiten a los cónyuges decidir a que esfera pertenecerán sus bienes o que situación guardarán estos al iniciarse o en la duración del vínculo matrimonial, amén de las modificaciones
que se hicieren en su vigencia.

6.- Celebración de las capitulaciones matrimoniales.- Como todo en derecho, las capitulaciones matri
moniales también deben reunir ciertos requisitos de procedi
bilidad para que fluyan a la vida fáctica con todos sus efectos legales.

⁴⁸ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid, "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p. -
546.

En nuestra legislación existen dos requisitos llamados de validez para la celebración de las capitulaciones matrimoniales: de fondo y de forma. Los primeros son el consentimiento y la capacidad; los segundos, la observación que se debe hacer a las leyes para con la forma de su celebración (ante Juez del Registro Civil, escrituras públicas, etc.).

Cuando se observan los requisitos de forma y se tienen los de fondo, es cuando los cónyuges o consortes están aptos para celebrar las capitulaciones matrimoniales, ya que tales convenios deberán surgir a la vida jurídica con todos sus efectos tanto públicos como privados, indistintamente que se pacte, en forma privada o pública; es decir, pueden los cónyuges como convenio que es, estipular únicamente entre sí sin pormenorizar en detalles -contrato privado o simple expresión-, o en la forma notarial, que a su vez lleva consigo la publicidad de las capitulaciones matrimoniales en los bienes que ameritan dentro del régimen matrimonial.

CASTAN dice en su obra, que la forma de celebración normal de la capitulación matrimonial es la notarial: "La forma normal es la notarial.- Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar en escritura pública."⁴⁹

⁴⁹ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral, Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid, "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p. 549.

Más que nada, el autor hace incapié en la -
publicidad que se dará a ese tipo de convenciones en la -
vía notarial, que por su índole, dará más seguridad al in-
terés de los terceros en sus pactos económicos con los -
cónyuges.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra Na-
ción al respecto ha emitido la siguiente tesis: "Las capi-
tulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, -
sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y
conforme a los artículos 186, 3002 fracción I y 3003 del-
Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por-
la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes -
los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyu-
gal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública-
e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no
se hace así."⁵⁰

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol LXI, p. 132-
A.D. 6192/60.- Emilio Obregón Rener.- Mayoría de 4 votos.

Es decir, las capitulaciones matrimoniales-
privadas se aceptan y sus efectos serán únicamente entre-

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice -
1917 1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial -
de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte.
Mayo Ediciones S. de R. L. Francisco Barrututa-
Mayo.- Bucareli No. 128.- México, 1975.

los cónyuges que las celebraron, no siendo así para los -
terceros que cuando tienen un interés en un bien que se -
debió inscribir en el Registro Público y no se hizo, al -
tercero, deberá garantizarse el interés que tiene sobre -
ese bien, lisa y llanamente.

Como solución a la situación anterior (con--
trato privado), la misma Corte ha aprobado otra tesis en--
la cual menciona: "Debe estimarse justificada la acción -
para que se lleven a escritura pública las capitulaciones
matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque co--
rresponde a un motivo de seguridad jurídica y está funda--
da en un derecho potestativo de la actora al que no se -
puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ello solamen--
te se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe -
con plena validez como es el convenio privado de referen--
cia".⁵¹

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, p.-
102 A.D. 7145/58.- Enrique Landgrade Sánchez.- Unanimida--
de 4 votos.

7.- Publicidad de las capitulaciones matri--
moniales. Como hemos visto, la inscripción en el Regis--

⁵¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice -
1917 1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial -
de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte.
Mayo Ediciones S. de R.L.- Francisco Barrututa-
Mayo.- Bucareli No. 218.- México, 1975.

tro Público de la propiedad de las capitulaciones matrimoniales tiene importantes objetivos; una mayor protección-jurídica de los bienes y como consecuencia una eficiente-certeza de la situación que guardan esos bienes en el vínculo matrimonial, traducida en una protección del interés económico de los terceros involucrados por convenios con los cónyuges. FERNANDEZ Cabaleiro agrega: "La protección de los terceros y la seguridad del tráfico internacional exigen la publicidad de los regímenes matrimoniales y la de las mutaciones que estos experimenten. Los diversos procedimientos para hacerla efectiva consisten en las distintas legislaciones en: la mención sobre documentos oficiales del estado civil, la inscripción en su registro especial, la mención al margen o al pie de los contratos de matrimonio existentes."⁵²

Por su parte, MAZEAUD dice: "Es necesario conocer el régimen matrimonial de las personas con las que se contrata; la seguridad del comercio jurídico exige, pues, una publicidad de las capitulaciones matrimoniales." y agrega: "Más que una publicidad de las capitulaciones en sí, es indispensable para los terceros la de las modi-

⁵² FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 371.

ficaciones que se hayan podido introducir excepcionalmente en el régimen matrimonial."⁵³

Si en un principio se le dió publicidad a un convenio, es conducente dársela a sus modificaciones, ya que son reformas que se hacen a un contrato principal que por ende cambian su estructura; si se permite la equiparación, estaremos ante nuevas capitulaciones matrimoniales, las cuales tienen por consecuencia, que seguir el mismo trámite que las originales. En caso de la no publicidad que se observara en las modificaciones, en forma lógica, como pasa en los iniciales convenios, los intereses de los terceros no se verán perjudicados por la falta de tal requisito; cosa que a su vez resulta congruente con las últimas reformas al código civil del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1979, y que entre otros artículos enuncia: "Art. 3009.- El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.

⁵³ MAZEAUD, Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar.- (Los Regímenes Matrimoniales). Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. p.p. 118, 128.

Art. 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento - respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de un solo - de aquellos."⁵⁴

8.- Contenido de las capitulaciones matrimoniales. Haremos referencia al contenido de las capitulaciones, matrimoniales, más exactamente dicho, a las cláusulas que debe al menos contener el cuerpo de las ya multicitadas convenciones matrimoniales.

La integración de los convenios matrimoniales, estará afecta por la relativa libertad contractual - de los cónyuges, así como por los lineamientos que marcan nuestros códigos civiles. El maestro MAZEAUD indica: "Se designa como "convenciones matrimoniales" no sólo el régimen matrimonial propiamente dicho ya que se trata del régimen legal o de un régimen convencional, sino algunas - convenciones adicionales de aquellas que determinan el régimen.

⁵⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. CCCLII.- 3 de Enero de 1979.- p.p. 6.7.

Es frecuente que las capitulaciones matrimoniales contengan, por ejemplo, algunas liberalidades dirigidas a los futuros esposos por sus parientes o por extraños a la familia, e igualmente liberalidades consentidas por uno de los futuros esposos a favor del otro.⁵⁵

Recomendando el tomar en cuenta lo anterior en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, puesto que proporciona mayor amplitud de acción y de aplicación de criterios. En el presente trabajo, mencionaré únicamente y en forma general, los puntos que obligatoriamente deben reunir los cuerpos de las diferentes capitulaciones matrimoniales acorde con nuestra legislación nacional.

Capitulación matrimonial en la sociedad conyugal.

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

⁵⁵ MAZEAUD, Jean Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales).- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p. 68.

II.- La lista especificada de los bienes - muebles que cada consorte introduzca en la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Capitulación matrimonial en el régimen de separación de bienes:

I.- Inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio.

II.- Nota pormenorizada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Capitulaciones matrimoniales en la sociedad legal.

El presente régimen matrimonial, dependiendo del Estado que lo trate, se puede adquirir sin mediar capitulación matrimonial alguna, ya sea por simple elección o por ministerio de ley; esto es, cuando no existen capitulaciones matrimoniales o "bienes vacantes" (que no fueron incluidos en el convenio matrimonial), se es adjudicado a los cónyuges sin tomar en cuenta su opinión. Es por ello que en este sistema, encontramos una gran diversidad de criterios, ya sea en su administración, ya en la forma de adquisición del régimen, o ya en el fondo que forma la actual sociedad (bienes de que está formada).

EL POR QUÉ DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

Los regímenes matrimoniales nacen ante la ineluctable necesidad de organización de los bienes y frutos de estos en el matrimonio. La administración y propiedad de los bienes, son principios fundamentales de organización en la elaboración de capitulaciones matrimoniales que dan origen a los regímenes matrimoniales; es decir, que se hace menester que antes de la celebración y durante el matrimonio, existan reglas en este, a fin de deslindar la propiedad y administración de los bienes que, por el vínculo existente entre los cónyuges, se encuentren posiblemente en un estado de fusión. Se puede decir que el régimen matrimonial es un sistema de reglas encaminadas a definir la administración y propiedad de los bienes que perteneciendo a diferentes personas, se fusionan o al menos pueden llegar a confundirse en la duración del vínculo matrimonial.

La administración en los regímenes matrimoniales será siempre llevada por alguno o ambos cónyuges, ya sea en la sociedad legal, en la sociedad conyugal o en la separación de bienes; EGEA Ibáñez, define los actos de administración como: "Es una noción como dice Marty y Reynaud, difícil de definir y delimitar. Planiol, Ripert y Savatur, consideran como actos de administración, todo aquel que tiene por objeto la conservación y explotación de un patrimonio, así como el empleo de sus rentas. El acto de administración, dice este autor, es aquel que tra

ta de todo aquello relativo a la conservación del patrimonio, reparaciones, seguros, venta de muebles perecederos y sin gran valor, pago de deudas exigibles, por medio de capitales disponibles y además todos aquellos actos que tienen por objeto la explotación, pero excluidos los arrendamientos cuando por su duración pueden ser considerados como actos de enajenación. Además todo lo relativo a la percepción de frutos y productos, venta de ellos y colocación del capital obtenido, pueden considerarse como actos de administración."⁵⁶

Por su naturaleza, íntimamente ligado a los conceptos de administración y propiedad, esta el de régimen matrimonial (administración y propiedad de los bienes propios de los cónyuges); por tanto, es natural que al iniciarse o existir un matrimonio, se haga necesario un régimen matrimonial que viene a ser, la administración y disposición de los bienes propiedad de los cónyuges por cualquier o ambos consortes.

El por qué de los regímenes matrimoniales radica en la existencia de la necesidad de organización -

⁵⁶ EGEA, Ibáñez Ricardo.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. III.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. p. 207, 208.

de los bienes de un matrimonio a nivel legal; dichos regímenes matrimoniales se establecen mediante pacto que los cónyuges realizan a fin de deslindar entre ellos, a quien o quienes corresponderá en lo futuro la administración y propiedad de los bienes de que sean dueños y de los que posteriormente les pertenezcan.

REGIMENES MATRIMONIALES

1.- Objeto.- El interés humano siempre ha girado en torno a los bienes por el beneficio que la tenencia de estos trae consigo para el propietario. Ese interés cuando crece o se ve influenciado en forma anormal da origen a problemas debido al extremoso deseo de apropiación de unos seres, para con los bienes de otros; por ello, el legislador se ha preocupado por esta situación, y ha elaborado con el fin de regularizarla, normas que guíen tanto a las personas en su conducta, como al juzgador en caso de que los errores de esas personas originen conflictos.

2.- Definición.- El matrimonio no podía ser la excepción a tales reglas; su regularización en cuanto hace a los bienes se finca en la elaboración de capitulaciones matrimoniales; GEORGES RIPERT dice: "El régimen matrimonial es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecuniarios de los esposos durante el matrimonio. La administración y disposición de sus bienes respectivos es tán casi siempre sometidos a reglas particulares. El matrimonio crea entre ellos una comunidad de intereses y cada cónyuge afecta sus bienes a la satisfacción de las necesidades familiares."⁵⁷

⁵⁷ RIPERT, Georges y Boulanger.- Tratado de Derecho Civil. Tomo IX.- Regímenes Matrimoniales.- Editorial - La Ley.- Buenos Aires.- p.p. 19,20.

3.- Su elección.- Había que observar que ta les reglas, surgen a la vida fáctica dependiendo de la de cisión de los cónyuges; es decir, que necesitan de dispo sición expresa de las personas indicadas, mediante capitu laciones matrimoniales para entrar en vigencia (tomando - en cuenta que una simple expresión de ser su voluntad suj etarse. . . o la adjudicación que se hace por ministerio de ley, equivalen a una capitulación matrimonial). A esa forma de ser, se le ha llamado libertad contractual en - los regímenes matrimoniales.

Si bien es cierto que existe libertad con tractual, también lo es que en la celebración del matrimo nio se ejerza esa libertad, puesto que para derecho es in concebible que exista una situación no regulada por él. - Lo difícil del caso, es que tampoco es posible que coexis tan una libertad y una obligatoriedad en el mismo sen tido, por ello, la mayoría de autores ha coincidido en - llamar a esa libertad, libertad relativa.

La libertad de elección de los regímenes ma trimoniales por parte de los cónyuges, el mismo BONNECASE acepta es relativa, puesto que está sujeta a reglas pre existentes; es decir, que más bien corresponde a una elas ticidad en la elección, esto es, los cónyuges pueden - adoptar reglas concernientes a varios regímenes matrimo niales a fin de formar un sistema de administración y pro piedad de bienes; RIPERT lo expresa como: "Como la ley -

permite a los futuros esposos fijar libremente su régimen matrimonial mediante un contrato celebrado antes del matrimonio, la mayoría de los autores clásicos veían en el régimen matrimonial, un régimen contractual, asignándole como fundamento el principio de la autonomía de la voluntad. Los esposos reglan sus relaciones pecuniarias mediante convención. La ley se limita a facilitar esta reglamentación autorizando estipulaciones que estarían prohibidas por el derecho común o a suplir la voluntad en caso de que esta no se haya expresado.

Esta idea resulta totalmente insuficiente. - Si bien es exacto que los futuros esposos pueden elegir el régimen que más les convenga, esta elección debe hacerse antes del matrimonio y, una vez hecha, obliga a los esposos mientras dure el matrimonio. Por otra parte, cuando los esposos no redactaron el contrato la ley les impone un régimen matrimonial, constituyendo una pura ficción el considerarlo como el régimen implícitamente elegido por las personas que se casan sin contrato, ya que la mayoría de las veces ellas ignoran totalmente el régimen legal.⁵⁸

4.- Su imposición.- Existe en la actualidad la posibilidad de la no elección de régimen matrimonial -

⁵⁸ RIPERT, Georges y Jean Boulanger.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IX.- Regímenes Matrimoniales.- Editorial La Ley. Buenos Aires.- p.p. 21, 22 y 24.

por parte de los cónyuges y su consecuencia (adjudicación de un régimen matrimonial por ministerio de ley).

Nuestros códigos civiles contemplan esas posibilidades y de acuerdo con el anterior autor, en una forma un tanto contradictoria las llevan a cabo, puesto que acorde con los códigos, la presentación de las capitulaciones matrimoniales, debía hacerse antes de la celebración del matrimonio. Tampoco debía ser posible que entes extraños y sin interés al vínculo matrimonial decidieran el destino que seguirán los bienes propiedad de los cónyuges (excepción hecha en menores de edad).

La ignorancia de la forma de los regímenes matrimoniales y sus alcances jurídicos, no debe ser factor para que sin intervención en el caso de los que ignoran, se les haga partícipes de una situación tan importante en la vida matrimonial, puesto que como personas capaces que presumiblemente deben ser para contraer matrimonio (en caso de menores, las personas que conceden autorización para tal acto), pueden entender mediante explicación los efectos de los sistemas matrimoniales a fin de estar en mejor disposición de elegir por sí mismos, el régimen matrimonial más congruente a sus necesidades.

Lo anterior es con el objeto de que los cónyuges no vean perjudicados sus intereses debido a la errónea intervención de un tercero, ya que, en cualquier régimen matrimonial, la propiedad de los bienes se confunde o

puede llegar a confundirse; al respecto, RIPLEY menciona: "Podría imaginarse que el matrimonio no implicara ninguna modificación en el régimen de bienes de los esposos y que se mantuviera la separación completa de sus intereses pecuniarios. Esta sería una visión de los bienes puramente teórica. La historia basta para demostrarlo: en todas las épocas y lugares se conocieron reglas, cuando menos elementales, relativas a la condición de las personas casadas.

La vida común necesariamente engendrará una confusión de intereses: los bienes se mezclan, se realizan adquisiciones y se insumen gastos de interés en el hogar. Por tanto, ni siquiera en caso de que los esposos hayan decidido establecer entre ellos una separación de bienes deja de presentarse la necesidad de resolver cuestiones de prueba de propiedad o de contribución en las cargas del hogar.

El régimen puede ser más o menos complejo pero se impone en todos los casos como una necesidad ineluctable.

De igual modo es preciso tener en cuenta los intereses de la familia y de los terceros. Los parientes de los esposos tienen interés en que los bienes pertenecientes a uno de los cónyuges no sean malversados por el otro. Los terceros, cuando tratan con uno de los esposos algún negocio, tienen interés en saber cuáles son los bienes constituidos como garantía de las obligaciones contraídas y cuáles pueden ser válidamente cedidos.

El régimen de incapacidad, bajo la cual estuvo durante mucho tiempo la mujer casada, confería especial importancia a estas cuestiones. La mujer, colocada bajo la autoridad marital, necesitaba protección contra los abusos del poder del marido.

Estas reglas protectoras sobrevivieron a la supresión de la incapacidad de la mujer."⁵⁹

5.- Sus ventajas y desventajas.- Además, dicha confusión de la propiedad al originarse por la obligación de la elección de un régimen matrimonial o por su imposición, trae como consecuencia, que ya por ser el administrador de los bienes, ya por poseer menos bienes alguno de los cónyuges, este vea incrementado su patrimonio - en forma personal; ventaja matrimonial, es el nombre que a esa situación da BONNECASE y la define como: "Se designa por ventaja matrimonial un enriquecimiento derivado directa o indirectamente, expresa o implícitamente, en favor de uno de los esposos y a cargo del otro, de la sola estructura y funcionamiento del régimen matrimonial adoptado."⁶⁰

⁵⁹ RIPERT, Georges y Jean Boulanger.- Tratado de Derecho Civil, Tomo IX.- Regímenes Matrimoniales.- Editorial La Ley. Buenos Aires.- p. 20.

⁶⁰ BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo III y Último.- Editorial José M. Cajica, Jr. 4 norte 407.- Puebla, Pue. México.- p. 147.

Todos esos riesgos se ven disminuidos en un régimen separatista, aunque no eliminados, ya que, cada cónyuge administra sus bienes, que siendo muebles o inmuebles, hacen que de su existencia se lleve un registro más exacto en cuanto hace a su propiedad en comparación a un régimen comunitario, debilitando con ello la confusión que tratamos.

Si bien es cierto puede haber ventajas para alguno de los cónyuges en lo que hace a un enriquecimiento, también es cierto que puede haber desventajas, ya que uno de los copartícipes puede bien no ser dueño de bienes inmuebles, pero poseer riquezas muebles con una cuantía similar o mayor. Las desventajas radican en que la administración del régimen (si es asociativo), existen diferencias en el tratamiento de los bienes; esto es, si son muebles, la disposición de estos puede hacerse por el administrador o administradores en forma particular, sin tomar en cuenta el consentimiento del otro cónyuge. En los bienes inmuebles, necesariamente debe existir el consentimiento de ambos cónyuges; o sea, el cónyuge dueño de bienes inmuebles ve más protegidos sus intereses pecuniarios que el cónyuge dueño de bienes muebles; FERNANDEZ Cabaleiro opina: "Para la calificación de un bien como propio o común es necesario abandonar el criterio derivado de su naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, debiendo tanto los muebles como los inmuebles recibir el mismo trato. Esto se debe a la insospechada importancia adquirida por la fortuna mobiliaria ya que una gran parte de los bienes que los esposos poseen o pueden tener en el momento de su matrimonio o adquirir durante su unión, está constituí

da por valores mobiliarios, obligaciones, acciones, créditos, depósitos bancarios, etc."⁶¹

Debemos hacer incapié que ese tratamiento a que aduce el autor es más propio para los regímenes matrimoniales asociativos, ya que por su misma índole es preferente una mayor protección al mismo.

Regímenes matrimoniales como vemos, son aquellos sistemas utilizados, para la regulación de los intereses pecuniarios de los cónyuges, ya sea para definir la total fusión de los bienes de ambos consortes, ya para deslindar la administración de los mismos o ya para conservar la propiedad de los tratados bienes. Dichos regímenes matrimoniales pueden ser elegidos por los cónyuges de acuerdo a su interés y a las reglas que para tal fin les son proporcionadas; se puede decir que los regímenes matrimoniales, son las formas legales, elegidas por capitulación matrimonial o impuestas por ministerio de ley, a fin de que demarcar el estado jurídico en que se encuentran los bienes propiedad de los cónyuges, traduciendo ello en actos de administración y disposición controlados.

⁶¹ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.- p. 334.

REGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES

El régimen matrimonial de separación de bienes es aquel que indica: "Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte quien tampoco participa en los frutos o rendimientos que ellos produzcan."⁶²

Nuestra legislación contempla una posible forma de intervención en este sistema en lo que hace a administración; esta puede ser llevada por un cónyuge en los bienes del otro, siempre y cuando medie ausencia o impedimento (no originado por enfermedad) del cónyuge administrado, teniendo este último que pagar los honorarios que se causen por tal función al cónyuge administrador (Art. 216 C.C.D.F.) Dicha situación no se contempla en el Estado de Michoacán, que a pesar de que sólo acepta este régimen en su territorio, no exige -en el caso anterior-, el pago de honorarios al cónyuge que desarrolle aquella función.

MAZEAUD, ENNECCERUS, CASTAN y EGEEA, definen para sus legislaciones el presente régimen matrimonial como:

⁶² GALINDO, Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General Personas, Familia.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.- p. 534.

"En los regímenes separativos, el marido no tiene ningún poder sobre los bienes de la mujer. En todos los demás regímenes, se le conceden poderes al marido sobre los bienes de la mujer."⁶³

"La separación de bienes es el régimen en que la mujer conserva la administración y disfrute de todo su patrimonio."⁶⁴

"En su sentido más amplio, sistema de separación de bienes es aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes, pudiendo retener también la administración y el goce con absoluta independencia o quedar estas últimas facultades en manos del marido."⁶⁵

⁶³ MAZEAUD, Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales).- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- p. 30, 31.

⁶⁴ ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff.- Tratado de Derecho Civil.- Derecho de Familia.- Vol. I.- El Matrimonio.- Primera Edición.- P. 394.

⁶⁵ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid, "Instituto Editorial Rous". 1941.- p. 537

"Basado en el principio de excluir toda incidencia del matrimonio sobre los bienes de los cónyuges- pero aunque teóricamente mantiene una igualdad formal entre ellos concede una serie de prerrogativas tanto en favor del marido como de sus acreedores, derivadas de la - condición de jefe de familia."⁶⁶

Como observamos, esas legislaciones conservan reminiscencias del dominio marital, al delegar al marido en ocasiones y sin mayores consecuencias la administración y goce de los bienes de la esposa aún tratándose del presente régimen; basándose para ello en la noción tan débil de "Jefe de familia."

Nuestro derecho civil reconoce variaciones- en este sistema:

Régimen matrimonial de separación de bienes absoluta y separación de bienes parcial.

La separación de bienes absoluta es aquel - sistema en que la totalidad de los bienes de cada consor-

⁶⁶ EGEA, Ibáñez Ricardo.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. III. - Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969 p. 323.

te fue incluida en sus capitulaciones matrimoniales de separación, así como los bienes que en lo futuro obtengan - por cualquier medio, quedando en igual forma los frutos - de estos últimos bienes.

Separación de bienes parcial es aquel sistema en donde se pacta que algunos bienes o frutos de estos, así como bienes y frutos (algunos) futuros corresponderán a otro régimen matrimonial.

En la República Mexicana, este régimen puede adquirirse por capitulación matrimonial, resolución judicial y en algunos Estados, por ministerio de ley.

Cuando los cónyuges convienen expresamente someterse a este sistema, se está ante la forma de adquisición por capitulación matrimonial.

Por resolución judicial se adquiere cuando en su caso, interviene el poder estatal correspondiente - definiendo un conflicto.

Se adjudica por ministerio de ley en los Estados de Tlaxcala, Campeche y Yucatán, cuando no existen capitulaciones matrimoniales o existen bienes o frutos - que no fueron incluidos en los convenios.

Para las demás entidades de la Unión, (ex--

cepto Michoacán), la Suprema Corte de Justicia ha dicho:

"Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas."⁶⁷

De acuerdo con ello, si se hubiere pactado sociedad conyugal y se diera la situación de bienes o frutos "vacantes", estos prácticamente pertenecerán a una separación de bienes por lo de "continúan perteneciéndoles de manera exclusiva".

Por bienes vacantes entendemos para nuestro caso, que son aquellos que no fueron incluidos en las capitulaciones matrimoniales, ya sea por omisión de los cónyuges o alguno de ellos, ya sea porque los mismos consortes ignoraban su existencia y que, formado el vínculo matrimonial, son captados y es indefinido el régimen matrimonial al que pertenecen

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice - 1917-1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial - de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte Mayo Ediciones, S. de R.L.- Francisco Barrututa Mayo.- Bucareli No. 128.- México, 1975.

REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Es aquel que lleva consigo el objetivo de unificar los bienes propiedad de los cónyuges; en otras palabras, es aquel que se elige con el fin de unificar los bienes con el objeto de formar un sólo núcleo con ellos, empleándolo hacia logros comunes a ambos cónyuges, es también, el que adjudica la posesión y administración de la masa de bienes a cualquier o a los dos cónyuges.

CASTAN lo llama Sistema de Comunidad de Bienes definiéndolo: "Es este sistema aquel en que se forma una masa común con la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia, y que a la disolución de la comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos."⁶⁸

En el presente régimen matrimonial, los cónyuges aportan a la sociedad los bienes que ellos consideran deben de formar tal sistema; a la vez, definen la situación de posesión y administración de los mismos bienes y sus frutos acorde al convenio celebrado (capitulaciones

⁶⁸ CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Vol. III.- Derecho de Obligaciones.- Madrid, "Instituto Editorial Rous".- 1941.- p. - 533.

matrimoniales). GALINDO Garfias comenta: "El régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes."⁶⁹

La parcialidad de régimen que se observa en el comentario anterior, es debida a que en nuestro sistema, los bienes propiedad de los cónyuges, siempre tienen que quedar bajo las reglas de cualquier régimen matrimonial vigente; esto es, los bienes y frutos que no entran en la sociedad, pueden quedar bajo el régimen de separación de bienes o de la sociedad legal, según los cónyuges y el Estado donde tenga lugar la celebración del matrimonio.

Debemos presumir que esa situación también se presenta en otras legislaciones, por ejemplo, en España, CASTAN lo llama "variedades de Comunidad de Bienes" explicándola: "La comunidad particular o limitada, en la que la masa común está integrada únicamente por ciertos -

⁶⁹ GALINDO, Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General.- Personas Familia.- Editorial Porrúa, S.- A.- México, 1973.- p. 530.

elementos patrimoniales coexistiendo al lado de los bienes comunes, otros que son de la propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges."⁷⁰

A la forma pura de la sociedad, o sea cuando los cónyuges eligen unificar la totalidad de bienes y frutos, presentes y futuros, el mismo autor la llama Comunidad universal, que en nuestro caso vendría a ser sociedad conyugal universal y la define: "La comunidad universal, tiene lugar cuando entran en la masa común todos los bienes de los esposos, presentes y futuros, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso o gratuito."⁷¹

La Suprema Corte de Justicia de nuestra legislación opina mediante tesis que: "La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse pro-indiviso hasta en cuanto

^{70, 71} CASTAN, Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Vol. III.- Derecho de Obligaciones. Madrid, "Instituto Editorial Rous".- 1941. p. 534.

no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común a los dos."⁷²

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, p. 473, - A.D. 863/49 Crispin Alvarado.- Unanimidad de 4 votos.

Conviene aclarar que la existencia de la sociedad de gananciales es en si la sociedad conyugal; es decir; se llama sociedad de gananciales a todos los bienes y frutos abarcados por la sociedad conyugal (en su caso, por la sociedad legal).

Podemos decir que la sociedad conyugal, únicamente podrá formarse por medio de la voluntad de los cónyuges expresada en unas capitulaciones matrimoniales, a pesar de la también emitida tesis de la Suprema Corte que dice:

"Para que exista sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se-

⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice - 1917-1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial - de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte

contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."⁷³

Si nos apegáramos al contenido de la tesis que precede, y por ende la sociedad conyugal se conformase con una simple expresión de voluntad sin existir capitulaciones matrimoniales, los bienes pertenecientes a los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y los frutos de esos, no deben pertenecerles de manera exclusiva como se menciona en la tesis de la Suprema Corte citada en el régimen matrimonial de separación de bienes, ya que la simple expresión de las partes, suple de acuerdo con la última tesis mencionada a las capitulaciones matrimoniales. Lo que se tiene que hacer notar, es que si esa simple expresión lleva consigo la voluntad de los cónyuges de aplicar la totalidad de los bienes de su propiedad

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia.- Apéndice - 1917-1975.- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte Mayo Ediciones, S. de R.L. - Francisco Barrututa Mayo.- Bucareli No. 128.- México, 1975.

con sus frutos, o sólo parte de ellos, o sólo parte de sus bienes y la totalidad de los frutos, ya que en sociedad de gananciales, es indispensable el conocimiento de todo ello, amén de que se pueda dejar a la deriva en este complejo, la situación de los bienes muebles que por su índole lleguen a confundirse en el vínculo matrimonial (acciones, dinero en efectivo aplicado a gastos comunes de la familia, etc.)

Por otra parte, nuestros códigos civiles enuncian que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."⁷⁴ (Art. 183)

El código civil para el Distrito Federal nos dice: "Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."⁷⁵

Por virtud de los dos artículos anteriores, al final de la celebración de capitulaciones matrimoniales o de la expresión de ser voluntad el formar la sociedad conyugal, los bienes que motiven cierta incertidumbre en lo que hace a su situación dentro de ese sistema (sociedad conyugal), deberán tomar como norma el de funcionar

^{74,75} CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.

sin sentido de lucro, ya que, en este último caso, significaría una sociedad mercantilista y al efecto, el legislador ha prohibido todo contrato entre cónyuges siempre y cuando no sea el de mandato, supuestamente para la mejor-conservación del vínculo matrimonial; el maestro MANTILLA, critica esa posición al decir: "Hay transmisión de bienes entre ambos patrimonios (en el supuesto de separación de bienes del que normalmente habrá de partirse, pues en el caso de sociedad conyugal, ambos cónyuges, actuando como una sola parte, aportarán a la sociedad bienes comunes, - etc.), todo lo cual muestra que resultan, respecto de la sociedad, inoperantes las razones que haya podido tener el legislador para prohibir los contratos entre cónyuges."⁷⁶

En verdad, si todos los seres humanos en general, procuran la obtención de bienes, no se entiende en forma clara ese espíritu legislativo que presume el impedimento para el vínculo matrimonial, de lograr mayores medios económicos con los que ya posee.

De todo lo antes expuesto debemos colegir - la imperiosa necesidad tanto de presentación de capitula-

⁷⁶ MANTILLA, Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. XV Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México - MCMLXXV.- p. 220.

ciones matrimoniales, como de la exactitud que debe existir en su elaboración respecto de los bienes que deberán ser incluidos en ellas, o en su defecto, el realizar la debida legislación, con el fin de evitar las posibles transgresiones de las que son objeto algunos casos particulares y que, difícilmente son solucionadas satisfactoriamente, debido a malas interpretaciones que a nuestra legislación se dan, posiblemente atribuidas a el gran número de criterios que se aplican en la República y una falta de unificación de los mismos a nivel nacional.

Los efectos de esta sociedad ante terceros, como en su oportunidad anotamos y específicamente en "Publicidad de las capitulaciones matrimoniales", se reflejan siempre y cuando el sistema se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya que el contrato privado, únicamente surtirá efectos entre los mismos cónyuges.

REGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL

Régimen que funciona en la actualidad en algunos Estados de la República Mexicana y que consiste en un patrimonio común diferente a los patrimonios propios -- de los consortes; este régimen tenía vigencia también en el Distrito Federal en los códigos civiles de 1870 y 1884.

La definición más generalizada del sistema-- es la que nos dice: "El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio -- común diferente de los patrimonios propios de los consortes, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o -- partes determinadas o alícuotas se precise sino al liquidar la sociedad por causas que la ley establece. La representación exclusiva y plena de la sociedad legal corresponde al marido, como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la ley, puede tener la administración de la sociedad legal."⁷⁷

⁷⁷ CODIGO Civil y exposición de motivos.-- Hermosillo, Son. 1949.-- Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.-- BI--Semanao.-- Tomo -- LXIV. 24 de agosto de 1949.-- No. 16.

En nuestra legislación, puede darse por simple declaración, por la no presentación de capitulaciones matrimoniales (ministerio de ley) o por la existencia de bienes o frutos que no fueron incluidos en los respectivos convenios.

Países europeos lo aplican únicamente por ministerio de ley y así por ejemplo, tenemos: "Frente a los regímenes convencionales, existe un régimen llamado legal. Se entiende por ello que ese régimen se aplica cuando los futuros esposos no han otorgado capitulaciones matrimoniales."⁷⁸

Cabe aclarar que esas legislaciones también dan el nombre de comunidad de muebles y gananciales al presente régimen.

FERNANDEZ Cabaleiro en España opina: "Se compone este del conjunto de normas a que habrán de someterse los bienes de los cónyuges en ausencia de acuerdo-

⁷⁸ MAZEAUD: Jean, Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil Parte Cuarta.- Vol. I.- La Organización del Patrimonio Familiar (Los Regímenes Matrimoniales) Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.- p. 64.

especial, es decir, cuando falta el contrato de matrimonio."⁷⁹

ENNECCERUS en su obra, explica que en Alemania, este régimen es utilizado como "remedio"; es decir, este sistema surge ante la ausencia de otro distinto, en ocasiones como "relleno", hasta que la decisión de los cónyuges, interviene para eliminarlo: "El régimen legal es meramente dispositivo. Los cónyuges (o los prometidos) pueden pactar otro distinto. Son libres para "regular sus relaciones patrimoniales". El contrato en que regulan esas relaciones se llama contrato de matrimonio. Puede concluirse antes o después del matrimonio; en el primer caso, se impide que entre en vigor el régimen legal; en el segundo caso, el régimen legal o convencional ya en vigor se altera a posteriori."⁸⁰

Nuestra legislación ha eliminado en la mayoría de los Estados que componen el territorio nacional dicho régimen, ya que este sistema legal implica en la -

⁷⁹ FERNANDEZ, Cabaleiro Eugenio.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. IV. Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.

⁸⁰ ENNECCERUS, Ludwig, Theodor Kipp y Martin Wolff.- Tratado de Derecho Civil.- Derecho de Familia.- Vol. I.- El Matrimonio.- 1a. Edición.- p. - 275.

mayoría de los casos una gran sujeción de la mujer al marido en lo que hace a la administración de los bienes, - cosa que en nuestro tiempo, no resulta acorde con los lineamientos demarcados en la Constitución y por ende refleja contradicción a lo enunciado en el artículo cuarto de la misma.

Sin embargo, el régimen tratado aún se encuentra en vigor en los Estados de Jalisco, Guanajuato, - Sonora, Oaxaca, Tamaulipas, Aguascalientes, Hidalgo, Yucatán y tácitamente aceptado en San Luis Potosí. A excepción de estos dos últimos, los demás lo adjudican como las mencionadas legislaciones europeas, o sea, por ministerio de ley; esto es, si no existieran capitulaciones matrimoniales, o se hubieren exceptuado de esas algunos bienes o frutos (o los dos a la vez), el régimen matrimonial que se considerará rige sobre los bienes afectados, será el de sociedad legal.

Como complementación al comentario anterior, se hace notar que en la República Mexicana, el presente régimen matrimonial, también se puede adquirir por simple declaración.

Resumiendo, tenemos que en nuestra legislación, las formas de adquisición de la sociedad legal serán de índole voluntaria y obligatoria: voluntaria, cuando es elegida por la simple declaración de los cónyuges; es obligatoria, cuando el régimen matrimonial es adjudicado al vínculo matrimonial por ministerio de ley, por no existir capitulaciones matrimoniales para otro sistema ma

rimonial, o, a pesar de darse estas, se encuentran bienes o frutos que no fueron incluidos en ellas y son considerados como "vacantes".

En la mayoría de las entidades que en México contemplan el régimen matrimonial que nos ocupa, se ha plasmado la forma en que tal sistema debe ser llevado a cabo, y así, en forma generalizada, los códigos civiles enuncian:

"Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por donde la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

Si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de este.

Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico;

II.- Los bienes que provengan de la herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, si hubiere designación de partes, y estas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

III.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV.- El precio de las refacciones de crédito, y el de cualquiera mejoras y reparaciones hechas en -

fincas o créditos propios de los consortes;

V.- El exceso o diferencia de precio dado - por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes;

Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Pertenecen al fondo social los edificios - contruidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno.

Sólo pertenecen igualmente al fondo social - las cabezas de ganado que excedan del número de las que - al celebrarse el matrimonio fueran propias de alguno de - los cónyuges.

Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad y se dividirán en proporción al tiempo que esta haya durado en el último año.

Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla.

El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Las barras o acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta.

Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisi-

ción o goce.

Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, que hubieran sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto este o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

La confesión en caso del párrafo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino con la muerte del donante.

Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos si los adquiere por prescripción durante la sociedad, se-

formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

El dominio y posesión de los bienes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

El marido puede enajenar u obligar a título oneroso los bienes muebles sin consentimiento de la mujer (excepción hecha al Estado de Oaxaca).

Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser gravados ni enajenados de modo alguno por el marido sin el consentimiento de la mujer.

Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de la mitad de los gananciales.

Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a esta ni a sus herederos.

La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, o en ausencia o por impedimento de este.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales.

ciales sin consentimiento del marido.

Puede la mujer casada que legalmente fuerefiadora, en los casos de separación de bienes, responder con los que tuviere propios; y en los de la sociedad conyugal, sólo con los gananciales y con la parte que le corresponde en el fondo social.

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer - con autorización de este, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal.

Se exceptúan del párrafo anterior:

I.- Las deudas que provengan del delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

II.- Las deudas que provengan o que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio no son carga de la sociedad legal, a no ser en los casos siguientes:

I.- Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II.- Si hubieran sido contraídos en provecho común de los cónyuges".⁸¹

La administración de los bienes en esta sociedad, la encontramos comunmente situada únicamente en la persona del marido; tal es la situación de las legislaciones de los Estados de Hidalgo, Jalisco, Guanajuato, Puebla, Sonora, Aguascalientes, Yucatán y San Luis Potosí (tácitamente aceptada). Por otra parte, el Estado de Oaxaca posee la particularidad de que en la enajenación y gravamen de bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, el marido necesitará indistintamente del consentimiento de la mujer.

Su posible anticonstitucionalidad.- Cabe señalar la anticonstitucionalidad que guarda este régimen matrimonial respecto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de su imposición por parte de los Estados que lo legislan como régimen supletorio en el supuesto de no presentación de capitulaciones matrimoniales.

⁸¹ CODIGO Civil del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.-
Editorial J. M. Cajica Jr. - 14 Oriente No. -
3007 Puebla, Pue. México,- 1953.

Se ha visto que a excepción de Oaxaca y San Luis Potosí, en las demás entidades que mantienen vigente este sistema legal, los bienes de la mujer y en especial los muebles, se ven completamente afectados por la administración marital; esto es, el marido puede intervenir libremente en su disposición y administración, sin existir reciprocidad de la mujer en el mismo sentido por vías administrativas.

Resulta como consecuencia de lo anterior, - que la esposa observe una violación a sus derechos individuales -propiedad en el caso-, al mermársele sus derechos de intervención en el manejo de sus bienes.

Sin embargo, la elasticidad de nuestro derecho, permite la posibilidad a la fecha y en el caso, de - interrumpir la vigencia del régimen matrimonial por vía - de amparo, dada la circunstancia que nos ocupa.

VIGENCIA DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones, tienen vigentes al menos dos clases de regímenes matrimoniales: los de tipo separatista y los de tipo comunitario.

Nuestra legislación, hace lo mismo y acepta como de tipo separatista al régimen matrimonial de separación de bienes y, en los de tipo comunitario a los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y sociedad legal.

El régimen matrimonial de separación de bienes y el de sociedad conyugal, se encuentran vigentes en todos los Estados de la República con excepción del Estado de Michoacán, que únicamente contempla el régimen matrimonial de separación de bienes.

La sociedad legal, por otra parte, aún tiene vigencia en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sonora, Yucatán y en San Luis Potosí aunque en forma tácita.

Es de hacer notar que los regímenes matrimoniales de separación de bienes y sociedad conyugal, tienen la misma ambigüedad en lo que hace a su conformación a nivel nacional; es decir, carecen de la exactitud que debía dárseles de acuerdo con sus fines, en los códigos civiles, esto es, el artículo que precede a la formación-

de un régimen matrimonial de los citados, el mismo, da -
pauta al surgimiento de otro distinto, con las disposicion
es del mismo ordinal. Por ejemplo, citaremos el artícul
o correspondiente a la formación del régimen matrimonial
de separación de bienes en el Distrito Federal: "ART. 208.
La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En
el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en
las capitulaciones de separación, serán objeto de la soci
edad conyugal que deben constituir los esposos."⁸²

De acuerdo con lo anterior, los tres regím
enes matrimoniales, se dan en forma pura: lo.- Por así es-
tablecerse en el código civil del Estado en el que se -
haya celebrado el matrimonio; esto es, algunos códigos cil
viles establecen que al no presentarse capitulaciones matr
imoniales, el régimen que prevalecerá en el matrimonio,
será el que se haya legislado para tal caso, situación --
que hemos calificado como errónea puesto que los mismos -
códigos, enuncian la presentación de capitulaciones matriu
moniales antes de la celebración del matrimonio.

2o.- Cuando los consortes no cometen error-
alguno en la formación de inventario de bienes para elabou

⁸² CODIGO Civil Para el Distrito Federal.- Editorial Po--
rrúa, S.A.- México, 1978.

rar sus capitulaciones matrimoniales, así como no cometer error al pactar sobre la propiedad y disposición de esos bienes y sus frutos, eligiendo un sólo régimen matrimonial; esto es, aportando la totalidad de bienes y frutos a una sociedad conyugal sin reserva alguna, o conservando en forma total la propiedad y disposición de esos bienes y frutos en un régimen de separación de bienes.

Tomando en cuenta que la mayoría de los códigos civiles de la República Mexicana aceptan tácitamente el funcionamiento de dos regímenes matrimoniales en un sólo artículo, podemos agregar que existe la posibilidad de que gran número de matrimonios, por la forma en que se celebran, tendrán cualquiera de las siguientes combinaciones:

Sociedad conyugal legal-Separación de bienes

Sociedad conyugal voluntaria-Separación de bienes

Sociedad conyugal-Sociedad legal

Separación de bienes-Sociedad legal.

Separación de bienes parcial-Sociedad conyugal parcial

Separación de bienes parcial-Sociedad conyugal legal

Separación de bienes parcial-Sociedad conyugal voluntaria.

Si sumamos a las anteriores combinaciones - los tres regímenes matrimoniales en su forma simple, nos encontraremos que en la Unión Mexicana, pueden darse 10 - variadas formas de régimen matrimonial, y de acuerdo con nuestra teoría de derecho civil, en el ámbito nacional debían ser 3 sistemas matrimoniales los tomados en cuenta.

EXTINCION Y LIQUIDACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

1.- Por voluntad.- La extinción de los regímenes matrimoniales, surge por sentencia judicial procurada por acuerdo de ambos cónyuges; es decir, de que en virtud de ser las capitulaciones matrimoniales convenios celebrados libremente por los consortes conforme a su voluntad, es consecuente con ello, que los mismos convenios queden sujetos a posibles modificaciones o cambios según la misma voluntad de los consortes. Esto significa en nuestra legislación, el principio de libertad de los esposos para elegir el régimen matrimonial que resulte acorde a sus necesidades.

En este renglón cabe aclarar que los Estados de Colima (Art. 174), Coahuila (Art. 174), Baja California (Art. 171), Aguascalientes (Art. 170), Tlaxcala (Art. 58), San Luis Potosí, Sonora (Art. 266), Oaxaca (Art. 173), Puebla, Durango (Art. 169) y Michoacán (Art. 170), mencionan: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebran sea el mandato."⁸³

⁸³ CODIGO Civil del Estado de Aguascalientes.- Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes.- 7 de diciembre de 1947.

En nuestro tema, podemos equiparar el contrato de mandato con las capitulaciones matrimoniales de régimen de sociedad conyugal por todo su contenido y en especial por el aspecto de administración de bienes.

Aguascalientes se exime de solicitar la autorización judicial, si en el acto a realizar, resultan perjudicados los intereses de la mujer (Art. 172).

Las demás entidades, se limitan a solicitar dicha autorización judicial en el caso de matrimonio de menores de edad, y en los casos en que dichos menores realicen actos contractuales. (tutela)

2.- Divorcio.- El divorcio puede ser el de separación de cuerpos o el divorcio vincular; el primero es aquel en el cual el vínculo matrimonial perdura, y por ende siguen vigentes las obligaciones que esta unión trae consigo; esto es, las de fidelidad, ministración de alimentos e imposibilidad para contraer nuevas nupcias. Este divorcio es llamado también de no vincular, divorcio remedio o divorcio sanción.

El divorcio vincular, es aquel que definitivamente disuelve el vínculo matrimonial, produciéndose la terminación de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, autorizándoles en forma consecuente a contraer nuevas nupcias. En este tipo de divorcio es donde encontramos la división correspondiente al divorcio necesario-

M-0018204

y el divorcio voluntario.

3.- Nulidad de matrimonio.- Existen al efecto las nulidades absolutas y las nulidades relativas; la nulidad absoluta es aquella que se da por la ilicitud en el acto jurídico y esta puede hacerse valer por cualquier interesado.

Uno de nuestros autores menciona: nulidad,- "es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Esta nulidad se caracteriza: 1o. porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare; 2o. porque es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse, y 3o. porque es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez."⁸⁴

La nulidad relativa se concede únicamente - a la acción de la parte perjudicada y es debida principalmente a los vicios de voluntad, la incapacidad y la inobservancia de las formas.

⁸⁴ ROJINA, Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Introducción, Personas y Familia.- Editorial - Porrúa, S.A.- México, 1978.

ROJINA Villegas define la nulidad relativa como: "Son elementos de invalidez que unifican al acto -- jurídico: la incapacidad, la inobservancia de la forma, -- cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de -- manera determinada, y la existencia de vicios en la volun-- tad, error, dolo o violencia. En estos tres casos: inca-- pacidad, inobservancia de la forma y la existencia de vi-- cios de voluntad, se origina la nulidad relativa."⁸⁵

El código civil para el Distrito Federal en su artículo 261, contempla las consecuencias de esta figu-- ra en el derecho, expresando a la letra: "Declarada la nu-- lidad del matrimonio, se procederá a la división de los -- bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos -- cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán en-- tre ellos en la forma convenida en las capitulaciones ma-- trimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente -- esos productos. Si ha habido mala fe por parte de ambos-- cónyuges, los productos se aplicarán en favor de los hi-- jos."⁸⁶

⁸⁵ ROJINA, Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.- Editorial Po-- rrúa, S.A.- México, 1978.

⁸⁶ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Colección Po-- rrúa Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

4.- Muerte de alguno de los cónyuges.- Cuando alguno de los cónyuges muere, los bienes que le correspondían tienen que quedar bajo otra administración y propiedad, amén de que la institución del matrimonio ya no existe; por tanto, el régimen matrimonial no tiene por que ser.

"Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la participación."⁸⁷ (Art. 205)

"Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el código de procedimientos civiles."⁸⁸ (Art. 206)

La situación de las dos premisas anteriores es contemplada en forma exacta por la mayoría de los códigos civiles de la unión.

^{87,88} CODIGO Civil del Estado de Coahuila.- Editorial José M. Cajica, S.A.- 19 Sur 2501.- Puebla, Pue. - México, 1974.

La liquidación de la sociedad, viene como consecuencia de la terminación definitiva del régimen matrimonial, el paso a seguir será entonces la partición o repartición de los bienes y frutos que se produjeron durante la vigencia de la sociedad.

Para ello, se hace necesario el levantar el respectivo inventario a fin de conocer el monto de bienes y frutos reunidos, así como el de realizar una participación más justa y expedita de la masa hasta el momento de la terminación de la sociedad lograda.

El código civil para el Distrito Federal al respecto dice: "Art. 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos."⁸⁹

PLANIOL en su legislación menciona que en caso de muerte de alguno de los cónyuges, la obligatoriedad existente para elaborar el inventario por parte del cónyuge supérstite, llega hasta el grado de que en caso de no hacerlo, se imponen sanciones a este último: "El Art.-

⁸⁹ CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, 1978.

1442 establece varias sanciones contra el esposo supérstite que no hagan practicar el inventario de los bienes muebles comunes. Así implícitamente establece, en caso de disolución por muerte, la obligación que tiene el sobreviviente de proceder a inventariar los bienes."⁹⁰

Nuestra legislación no establece sanciones en el caso, no obstante, todos los códigos civiles que contemplan el régimen matrimonial de sociedad conyugal mencionan:

"Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos."

"Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en-

⁹⁰ PLANIOL, Marcelo y Ripert, Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo IX.- Regímenes Matrimoniales.- Editorial Porrúa, S.A.- Habana,- 1969.- p. 19.

proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

En el caso de separación de bienes, únicamente existe la posibilidad de inventario en lo que hace a los frutos, que por confusión de bienes se hayan producido y que por tanto les correspondan a la fecha de disolución del régimen matrimonial de acuerdo con la ley.

Los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y sociedad legal, generalmente, en la liquidación del régimen matrimonial son divididos por mitad en todo lo que abarcan (bienes y frutos) y en esa forma repartidos a los cónyuges; EGEA Ibáñez dice: "Mediante la sociedad de gananciales el marido y la mujer, harán suyos por mitad al disolverse el matrimonio los gananciales o beneficios obtenidos durante el mismo."⁹¹

En estos regímenes asociativos, y específicamente en la sociedad conyugal, el código civil para el Distrito Federal establece algunas medidas sanción para -

⁹¹ EGEA, Ibáñez Ricardo.- Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. III.- Ediciones Universidad de Navarra.- Pamplona, 1969.

el o los cónyuges que por su forma de proceder, causen - perjuicios, o pongan en peligro la sociedad:

Art. 196.- El abandono injustificado por - más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los - cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, - los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorez- can; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio- expreso.

Art. 198.- En los casos de nulidad, la so- ciedad se considera subsistente hasta que se pronuncie - sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de- buena fe.

Art. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges- tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que - cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favo- rable al cónyuge inocente; en caso contrario se considera- rá nula desde un principio.

Art. 200.- Si los dos cónyuges procedieron- de mala fe, la sociedad se considera nula desde la cele- bración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 201.- Si la disolución de la sociedad- procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubie- re obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. -

Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al -
cónyuge inocente.

Art. 202.- Si los dos procedieron de mala -
fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los-
hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada con-
sorte llevó al matrimonio.⁹²

⁹² CODIGO Civil para el Distrito Federal.- Editorial Po-
rrúa, S.A.- México, 1978.

LAS TENDENCIAS Y PARTICULARIDADES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN EL ESTABLECIMIENTO E IMPOSICION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

La República Mexicana, observa tres clases de regímenes matrimoniales que son: separación de bienes, sociedad conyugal y sociedad legal.

1.- El régimen matrimonial de separación de bienes, se encuentra vigente en todos los Estados que componen la Unión y sigue los lineamientos que a continuación se mencionan (a excepción del Estado de Michoacán).

"puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio entre consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después."

Michoacán dispone a diferencia de las demás entidades la no procedibilidad del pago de honorarios en caso del desarrollo de la función de administrador por parte de un cónyuge sobre los bienes del otro, por imposibilidad temporal para desarrollar la administración de los bienes propios.

Campeche, Yucatán y Tlaxcala, presumen al -

presente régimen matrimonial como el elegido por los cónyuges al no existir capitulaciones matrimoniales o declaración de ser voluntad de los consortes sujetarse a régimen determinado; por tanto, la adjudican al vínculo matrimonial.

San Luis Potosí acepta al régimen en forma tácita mencionando: "Art. 163.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan"⁹³

Los demás Estados aceptan al presente régimen tal y como se enuncia al principio, sin alteración alguna.

2.- El régimen matrimonial de sociedad conyugal es contemplado en todos los Estados de la República Mexicana, a excepción del Estado de Michoacán (únicamente posee el régimen matrimonial de separación de bienes).

⁹³ CODIGO Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.- Talleres Gráficos de la Editorial-Universitaria, San Luis Potosí, S.L.P.- 1976.

La mayoría de las entidades, observan la siguiente regla: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Oaxaca, Aguascalientes, Yucatán y Tamaulipas, dividen a este régimen en convencional o voluntario y legal; para ello, mencionan que será convencional o voluntario cuando se aporten capitulaciones matrimoniales y será legal cuando exista una simple declaración. Cabe hacer notar que estas entidades equiparan a esta sociedad voluntaria o convencional a la sociedad conyugal; es decir, la sociedad conyugal en estos territorios no puede existir sin capitulaciones matrimoniales, en todo caso, será sociedad legal.

Veracruz establece que en caso de no existir capitulaciones matrimoniales, se presume que los cónyuges han optado por la sociedad o copropiedad en cuanto les sean aplicables y mientras no se defina la situación de régimen matrimonial en el vínculo.

San Luis Potosí no cita por su nombre al régimen y únicamente menciona: "Art. 165.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno de ellos, especificándolos en todo caso, se--

rán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes."⁹⁴

Aguascalientes, hace especial incapié en el nombramiento de administrador y menciona que en caso de haberse omitido esa acción, el papel corresponderá al marido.

Las entidades no incluidas en los comentarios anteriores, se apegan a lo preceptuado en el entrecomillado que habla de esta sociedad.

3.- En lo que hace al régimen matrimonial de sociedad legal, este se puede localizar en funciones en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y tácitamente aceptado en San Luis Potosí; a excepción de Oaxaca, el cual mantiene una igualdad de los cónyuges en la administración de la sociedad, el régimen es aplicado como sigue: "El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los pa

⁹⁴ CODIGO Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.- Talleres Gráficos de la Editorial-Universitaria.- San Luis Potosí, S.L.P.- 1946.

trimonios propios de los consortes, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alícuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por causas que la ley establece. La representación exclusiva y plena de la sociedad legal corresponde al marido, como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio. La mujer, solo en los casos de excepción que señala la ley, puede tener la administración de la sociedad legal."⁹⁵

Jalisco, Guanajuato, Sonora, Oaxaca, Tamaulipas, Aguascalientes e Hidalgo, adjudican a los cónyuges por ministerio de ley el presente sistema, en caso de la no presentación de capitulaciones matrimoniales o la existencia de bienes vacantes.

San Luis Potosí acepta al régimen como sigue: "Art. 172.- Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito y oneroso o por don de la fortuna, entretanto no se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario-

⁹⁵ CODIGO Civil y exposición de motivos.- Hermosillo, Sonora 1949.- Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.- BI-Semanario.- Tomo - LXIV.- 24 de agosto de 1949.- No. 16.

del otro."⁹⁶

Si los bienes fueren inmuebles o muebles -
preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

⁹⁶ CODIGO Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí.- Talleres Gráficos de la Editorial Univer
sitaria.- San Luis Potósi, S.L.P.- 1946.

CODIFICACION DEL ARTICULADO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
 EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL,-
 EN LA REPUBLICA MEXICANA.

<u>ENTIDAD</u>	<u>SOC. CCNY.</u>	<u>SEP. BIENES</u>	<u>S. LEGAL</u>
Aguascalientes	199	229	207
E.C. (Norte)	180	204	
E.C. (Sur)	*	*	
Campeche	198	221	
Chiapas	180	204	
Chihuahua	170	195	
Colima	183	207	
Cochuila	183	207	
D. Federal	183	207	
Durango	178	202	
Edo. de Méx.	169	193	
Guanajuato	180	197	209
Guerrero	183	207	
Hidalgo	263	280	188
Jalisco	174	197	207
Michoacán		173	
Mórelös	276	300	
Nayarit	*	*	
Nuevo León	183	207	
Oaxaca	179	219	206
Puebla	1818	1923	1850
Queretaro	184	207	
Quintana Roo	*	*	
S.L. Potosí	165	163	172
Sinaloa	183	207	
Sonora	275	298	309
Tobasco	183	207	
Tamaulipas	177	218	182
Flaxcala	69	67	
Veracruz	171	195	
Yucatán	142	186	147
Zacatecos	274	298	

* Adoptan el Código Civil para el Distrito Federal

CREACION DE UN REGIMEN MATRIMONIAL MIXTO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Debido al gran complejo creado por las posibles combinaciones de regimenes matrimoniales, propiciadas por el planteamiento de los artículos que preceden a su formación en las actuales legislaciones nacionales, a la anómala situación que guardan algunas entidades al no prever el régimen matrimonial que prevalecerá en el caso de la no presentación de capitulaciones matrimoniales, y la gran diversidad de criterios que se aplican en el establecimiento de las reglas coordinadoras de los bienes afectados por el matrimonio, se hace menester la elaboración de normas tendientes a la concretización de sistemas matrimoniales, con el fin de hacerlos menos complejos y por ende de más fácil manejo y entendimiento.

Medida primaria como solución a lo antes planteado, se propone la creación de un régimen matrimonial mixto; tal régimen abarca la ambigüedad que observan los códigos civiles en la creación de los regimenes matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes; es decir, da oportunidad a los cónyuges de convenir aportando algunos bienes y frutos a la sociedad conyugal y a la vez, conservar la propiedad de otros bienes y frutos en forma individual (separación de bienes), con un sólo régimen matrimonial elegido.

El régimen matrimonial mixto, es la fusión de los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes; por tanto, consecuencia de la creación de este régimen, están las reformas a los artículos que enuncian la formación de los regímenes matrimoniales afectados.

Dichas reformas serán enfocadas a la parcialización del contenido de esos artículos, a fin de hacer más ágil y manejable el asunto contractual de los regímenes matrimoniales; es decir, si los cónyuges se inclinan por la elección de un régimen matrimonial de separación de bienes o de una sociedad conyugal, una simple declaración de ellos, supliría en cualquier caso a las capitulaciones matrimoniales, y, de acuerdo con aquella declaración, conservarán en forma completa la propiedad y disposición de sus bienes y frutos en un régimen de separación de bienes, o aportarán en su totalidad dichos bienes y frutos a una sociedad conyugal.

Con el establecimiento de este régimen mixto en estos términos, en el caso de elección de la sociedad conyugal, debe desaparecer por completo, el carácter diferenciativo de bienes muebles e inmuebles, con el objeto de que toda la masa de bienes de la sociedad, participe del mismo trato; a la vez, tanto en éste régimen matrimonial mixto, deberá intervenir el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar, gravar, obligar, etc. cualquier bien que forme parte de la sociedad y por tanto, común a ambos consortes.

Otras consecuencias del establecimiento del régimen matrimonial mixto, se verían reflejadas en las funciones notariales y registrales, estas observarían una mayor rapidez y efectividad de los trámites correspondientes, ya que el sistema propuesto, será el único que exija la inmediata inscripción de los bienes que ameriten tal situación. Al caso, cabe hacer mención de las reformas que ha sufrido el código civil en lo que respecta a la inscripción de bienes del sistema matrimonial asociativo (sociedad conyugal); a saber, proporciona intervención a las partes afectadas para modificar los asientos registrales correspondientes, a fin de asegurar sus intereses de acuerdo con los citados artículos 3009 y 3012 del mencionado ordenamiento.

Por lo que hace a las funciones notariales, la Secretaria de Gobernación, deberá ejercitar sus facultades a fin de hacer cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 86 (preve el establecimiento del Registro Nacional de Población) y 87 (preve la instalación del Servicio Nacional de Identificación), del Reglamento de la Ley de Población, con objeto de que cada persona sea poseedora de su credencial de ciudadano mexicano, ya que independientemente de que con ello se pruebe la nacionalidad, acreditará al mismo tiempo el estado civil del individuo, disminuyéndose a la vez, los posibles fraudes que con una simple declaración personal ante notario se puedan suscitar (declaración de estado civil).

Ahora bien, en la elección del régimen matri

monial mixto, deberá existir la obligatoriedad de la presentación de capitulaciones matrimoniales, para definir -- con exactitud la aportación de bienes y frutos, así como la conservación de otros en el presente y en lo futuro, -- en el vínculo matrimonial.

Respecto al régimen matrimonial de sociedad legal, este, por su naturaleza, deberá desaparecer de los códigos civiles que en la nación le contemplan, debido a su impracticidad en nuestro sistema y discordancia con la ahora reformada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la administración y disposición -- de bienes en un régimen comunitario, corresponde a ambos cónyuges o a uno de ellos, según acuerdo entre los mismos, con ello se elimina la contradictoria adjudicación por -- ley de las citadas funciones en uno de los cónyuges; se -- logrará consolidar la equiparación jurídica de los cónyuges en la vida matrimonial; se desecha por completo el clásico y en ocasiones anticonstitucional régimen marital y se impulsa más la realización de los logros alcanzados por -- los seres humanos en este tema, consistentes en la libertad en lo que a ellos toca, de convenir por sí mismos sobre el destino de sus bienes.

Las reformas enunciadas en el presente capítulo, deberán contribuir además a una mayor seguridad jurídica del interés de los terceros sobre los bienes de -- los consortes, debido a que la publicidad de las convenciones matrimoniales, se manifestará con mayor certeza al

definir con exactitud el estado de propiedad que aquellos bienes guardan con respecto de los cónyuges.

Para garantizar el buen funcionamiento de lo antes expuesto, la ignorancia que muestran algunas personas, candidatas a adquirir un régimen matrimonial, deberá ser superada con la orientación que al efecto realizará el funcionario del Registro Civil, a fin de que los consortes, sirviéndose de su libertad contractual, elijan por sí mismos el régimen matrimonial que resulte más congruente para con las necesidades que prevean en la duración de su vínculo matrimonial. Dicho funcionario, además, terminado el acto, tendrá la obligación de notificar a quien corresponda los resultados del convenio, concavteniendo así a la efectiva publicidad del mismo.

Es factible, como en la mayoría de las cosas y hechos, que el funcionamiento del régimen matrimonial mixto, encuentre ventajas y desventajas, las más sobresalientes serán:

Ventajas:

I.- Existirá un más fácil manejo e intervención de los códigos civiles, para la formación de los regímenes matrimoniales;

II.- Los consortes tienen la oportunidad de regirse por dos sistemas de régimen matrimonial bajo el nombre de uno solo;

III.- En los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, los cónyuges, sin mayor perjuicio, podrán suplir las capitulaciones matrimoniales por una simple declaración;

IV.- En el caso anterior, no habrá necesidad de inscribir bienes en el Registro Público de la Propiedad, debido a que estará bien definida su propiedad en el vínculo matrimonial;

V.- Los cónyuges observarán menos incertidumbre respecto de la situación que guardan sus bienes - en el presente y en lo futuro.

VI.- Las funciones notariales, registrales y los conflictos que ante Juez, surjan por la discordancia en el manejo de los bienes por parte de los cónyuges, serán solucionados con mayor rapidez y certeza.

VII.- El órgano estatal encargado de certificar el régimen matrimonial adoptado por los cónyuges, - tendrá menos problemas al emitir tal certificación, ya - que ni siquiera se verá compelido a adjudicar por ministerio de ley -en su caso-, sistema matrimonial alguno.

VIII.- El interés económico de los terceros, se verá garantizado con una mayor seguridad jurídica, debido a la exactitud en la interpretación y efectiva publicidad de los regímenes matrimoniales.

Desventajas:

I.- En la elección del régimen matrimonial mixto, se hace obligatoria la presentación de capitulaciones matrimoniales;

II.- Deriva de lo anterior, la debida e inmediata inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes que ameriten tal registro;

III.- La ignorancia de los cónyuges o errores que cometan éstos en la formación del régimen matrimonial aludido, aunada a una mala o nula orientación, puede traducirse en un perjuicio o beneficio indebidos, a cargo o a favor de alguno de los consortes.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El régimen dotal por su naturaleza, no deja de ser más que una figura jurídica utilizada en las legislaciones de derecho más antigua para adjudicar los bienes de la mujer - al hombre; sin embargo, dicha figura puede tomarse como el antecedente histórico más relevante, debido a su gran influencia en la creación de los regímenes matrimoniales a través del tiempo y hasta la época contemporánea. Tal influencia se ve reflejada en que los bienes de los cónyuges en el matrimonio, aún en la actualidad, en algunas legislaciones, se ven afectados por el sistema de administración marital.

SEGUNDA: En el desarrollo de sus funciones, el Estado, debe imponer una serie de normas a fin de conservar el orden social que debe existir en toda colectividad. Para tal fin, se ha servido expedir una serie de reglas, tanto de derecho público, como de derecho privado; en el primero, aplica un criterio unilateral y coercitivo, en el segundo, propone lineamientos a seguir por los particulares acorde con las necesidades de la mayoría de estos, esto es, que los sujetos no son libres en sí de elaborar reglas que se adapten a su caso en lo individual.

TERCERA:

De la creación del vínculo matrimonial y - de la influencia de la familia depende la formación de determinado régimen matrimonial, así como del patrimonio familiar; el primero es el sistema de normas aplicado - en el matrimonio para regular las condiciones pecuniarias del mismo; el patrimonio familiar, es la masa de bienes destinados al uso común del núcleo familiar. Sin embargo, la familia debe ser considerada - como organismo jurídico y no como persona jurídica, ya que a la vez que carece de - personalidad moral, puede afectar o en última instancia autorizar cambios en los - bienes, en forma individual, el miembro de la familia que tenga facultades para ello.

CUARTA:

En los regímenes matrimoniales, a través - del tiempo, se han ido equiparando los derechos de la mujer a los derechos del hombre mediante tendencias a sistemas separatistas; esto es, v. gr. de un régimen dotal se ha pugnado por la implantación de un régimen matrimonial de separación de bienes, a fin de que la cónyuge posea los mismos derechos y obligaciones que el esposo al intervenir en la propiedad y disposición de bienes.

- QUINTA: Capitulaciones matrimoniales, son los convenios que en ocasiones pueden realizar los cónyuges antes o durante el matrimonio, a fin de establecer el régimen de propiedad a que estarán sujetos los bienes y frutos de estos, que en el presente les pertenecan en lo futuro les correspondan.
- SEXTA: Regímenes matrimoniales son los sistemas o reglas de administración pecuniaria a que se someten los cónyuges respecto de sus bienes, en el vínculo matrimonial.
- SEPTIMA: Los regímenes matrimoniales surgen debido a la imperiosa necesidad de situar y organizar legalmente los bienes propios de los cónyuges en el vínculo matrimonial, garantizando con ello el manejo de dichos bienes conforme a derecho.
- OCTAVA: Régimen matrimonial de separación de bienes, es aquel sistema que consagra la conservación de la propiedad por parte de los cónyuges sobre sus bienes en forma individual, aunque las funciones de administración, puedan ser delegadas en ocasiones, por parte de un consorte al otro.
- NOVENA: Régimen matrimonial de sociedad conyugal, es aquel que indica la formación de una masa común para y con los bienes de los con

sortes; en esta sociedad, las funciones de administración pueden ser llevadas por cualquier o ambos cónyuges, según acuerdo entre los mismos.

DECIMA: El régimen matrimonial de sociedad legal, es la configuración de una masa común de bienes, definidos en lo que hace a su propiedad hacia los cónyuges; su integración se realiza acorde con los lineamientos y bienes que marcan los códigos civiles de las legislaciones que lo tienen vigente.

ONCEAVA: En el territorio nacional se contemplan los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes y sociedad legal; se les puede encontrar dependiendo del criterio legislador del Estado que se trate, esto es, pueden estar en concurso con otros, con otro más o en forma única, es decir, existen entidades que mantienen vigente en su circunscripción un sólo régimen matrimonial, dos, o los tres en forma simultánea.

DOCEAVA: La extinción y liquidación de los regímenes matrimoniales se da por las causas contempladas en los códigos civiles, ya sea por acuerdo de voluntades, ya sea por la disolución del vínculo matrimonial, todo ello, siempre y cuando medie sentencia que declare el hecho.

TRECEAVA: Cada Estado atendiendo a su soberanía legisla conforme su criterio, los regímenes matrimoniales que deben regir en su territorio; asimismo, impone las tendencias y particularidades que se deben observar en la conformación de sistemas matrimoniales en el caso de omisión de presentación de capitulaciones matrimoniales, o excepción de convenio entre los cónyuges sobre alguno o algunos de sus bienes.

CATORCEAVA: La creación de un régimen matrimonial mixto en el territorio nacional, significa el conocimiento más exacto del régimen matrimonial seguido por los consortes; resume en uno solo dos regímenes matrimoniales distintos; agiliza en su caso, los trámites burocráticos de formación de régimen matrimonial (no elaboración de capitulaciones matrimoniales en caso de sociedad conyugal y separación de bienes); reduce en buen grado el complejo legislativo, al facilitar un más sencillo manejo e interpretación en los códigos civiles del tema.

BIBLIOGRAFIA

- BONNECASE, Julien Elementos de Derecho Civil Tomo III y Último.- Editorial José - M. Cajica, Jr. 4 Norte 407.- Puebla, Pue. México.
- CASTAN, Tobeñas José Derecho Civil Español Común ---- y Foral.- Vol. III. Derecho de Obligaciones. Madrid.- "Instituto Editorial Rous".- 1941.
- CICU, Antonio El Derecho de Familia.- Ediar,- Soc. Anon. Editores Buenos Aires.
- CICU, Antonio La Filiación.- Primera Edición. Madrid, 1930.
- COVIELLO, Nicolás Doctrina General de Derecho Civil.- Unión Tipográfica.- Editorial Hispano Americana México.
- DE PINA, Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Vol. I Personas y Familia.- VI Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México.
- EGEA, Ibáñez Ricardo Estudios de Derecho Civil en honor del Prof. Castán Tobeñas.- Vol. III.- Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1969.

- ENNECCERUS, Ludwig,
Theodor Kipp y Martin
Wolff Tratado de Derecho Civil.- Derecho
de Familia.- Vol. I "El Ma-
trimonio".- Primera Edición.
- FLORIS, Margadant S.
Guillermo El Derecho Privado Romano VI -
Edición.- Editorial Esfinge, -
S.A.- México.
- FERNANDEZ . Cabaleiro
Eugenio Estudios de Derecho Civil en ho-
nor del Prof. Castán Tobeñas.-
Vol. IV.- Ediciones Universidad
de Navarra.- Pamplona, 1969.
- GALINDO, Garfias Ignaci
cio Derecho Civil.- Parte General -
Personas Familia.- Editorial -
Porrúa, S.A. México.
- GARCIA, Trinidad Apuntes de Introducción al Estudi
o del Derecho.- XXIII Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México.
- MANTILLA, Molina Roberto
L. Derecho Mercantil.- XV Edición-
Editorial Porrúa, S.A. México.
- MAZEAUD, Jean Henri y
León Lecciones de Derecho Civil. Parte
Cuarta.- Vol. I.- La Organi-
zación del Patrimonio Familiar.
(Los Regímenes Matrimoniales).-
Ediciones Jurídicas Europa-Amé-
rica.- Buenos Aires.

- PLANIOL, Marcelo y Ri
pert Jorge Tratado Práctico de Derecho Ci-
vil Francés.- Tomo IX.- Regíme-
nes Matrimoniales.- Editorial -
Cultural, S.A.- Habana, 1969.
- RIPERT, Georges y Jean
Boullanger Tratado de Derecho Civil.- Tomo
IX.- Regímenes Matrimoniales -
Editorial La Ley.- Buenos Aires.
- ROJINA, Villegas Rafaa
el Compendio de Derecho Civil. In-
troducción, Personas Familia XV
Edición.- Tomo I.- Editorial Po
rrúa, S.A.- México, 1975.
- ROJINA, Villegas Rafaa
el Derecho Civil Mexicano.- Vol. I.
Tercera Edición.- Cárdenas Edi-
tor.
- SUPREMA CORTE DE JUSS
TICIA Jurisprudencia.- Apéndice 1917-
1975.- Tercera Sala.- Semanario
Judicial de la Federación.- Apén-
dice 1975.- Cuarta Parte. Mayo-
Ediciones S. de R.L.- Francisco
Barrututa Mayo. Bucareli 128.-
México, 1975.

- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, Col. México, 1954.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Editorial José M. Cajica, S.A. - 19 Sur 2501.- Puebla, Pue.- México.- 1974.
- Código Civil del Estado de Campeche.- Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado de Campeche.- 1942.
- Código Civil del Estado de Baja California.- Periódico - Oficial Organo del Gobierno de Baja California.- Tomo - LXXXI Mexicali, B.C.- 31 de enero de 1974.- Núm. 3
- Código Civil para el estado de Aguascalientes.- Suplemento al número 49 del Periódico Oficial Organo del Gobierno, Constitucional del Estado de Aguascalientes.- 7 de diciembre de 1947.
- Código Civil del Estado de Tlaxcala.- Editorial Porrúa,- S.A.- Av. República de Argentina 15.- México, 1979.
- Código Civil del Estado de México.- Gaceta del Gobierno, Organo del Gobierno Constitucional del Estado de México. Sección Cuarta.- Tomo LXXXII.- Toluca de Lerdo,- 29 de diciembre de 1956.- Número 52.

- Código Civil del Estado de Querétaro.- Ley número 87 del código civil para el Estado de Querétaro.
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.- Talleres Gráficos de la Editorial Universitaria.- San Luis Potosí, S.L.P.- 1946.
- Código Civil del Estado de Sinaloa.- Edición Oficial.- Culiacán.- Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.- 1940.
- Código Civil y Exposición de Motivos.- Hermosillo Sonora. 1949.- Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.- BI-Semanario.- Tomo LXIV.- 24 de agosto de 1949.- No. 16.
- Código Civil para el Estado de Morelia.- Periódico Oficial Organo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos.- Edición especial.- Cuernavaca, Mor.- 24 de febrero de 1946.- No. 1175.
- Código Civil del Estado de Nuevo León.- Segunda Edición-Oficial, con sus correcciones y reformas.- Monterrey, N.L. 1947.
- Código Civil del Estado de Oaxaca.- Periódico Oficial.- Tomo XXVI.- alcance al número 52. 25 de noviembre de 1944 Oaxaca de Juárez.- 1944.

- Código Civil del Estado de Puebla.- Edición Oficial.- Im-
prenta de la Escuela de Artes y Oficios del Estado.- Pue-
bla 1901.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.- -
Editorial José M. Cajica Jr.- 14 Ote No. 3007.- Puebla,-
Pue. México.- 1953.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y-
para los Estados de Guerrero, México y Nayarit.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanaju-
to.- Editorial José M. Cajica Jr. 19 Sur 2501.- Puebla,-
Pue. México, 1968.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango.-
Editorial José M. Cajica Jr.- 14 Ote. 3007.- Puebla, Pue.
México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihua-
hua Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina -
15. México, 1978.
- Código Civil para el Estado de Chiapas.- Talleres Lino-
tipográficos del Estado.- Tuxtla Gutiérrez, Chis.- 1938.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- 14 Ote. 3007.- Pue-
bla Pue., México, 1955.

- Código Civil para el Estado de Michoacán.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- 19 Sur No. 2501.- Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas Editorial Cajica,- 19 Sur 1501.- Puebla, Pue. México, 1966.
- Código Civil del Estado de Yucatán.- Edición Oficial. - Editorial "Alcalá",- 65-455.- Mérida, Yuc. MCMXLII.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- 14 Ote 3007.- Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas Editorial Cajica, S.A. 19 Sur 2501.- Puebla, Pue. - Méx. 1961.